



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO: “Análisis de la eficacia de la limitación de la suspensión condicional de la pena en el delito de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, en Cuenca, año 2018”.

Trabajo de investigación,
previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales de
Justicia de la República

AUTOR: Juan Carlos Sánchez Armijos

Número de cédula: 1103037121

TUTOR: Dr. Milton Alejandro González Gutiérrez, Mgtr.

AÑO: 2018

DEDICATORIA

A Elsita, incondicional en este proyecto de vida, ella lo merece más que yo.

A José Carlos, Fernando José, Giuliana Eleanor, Nancy, fuente de inspiración.

A mis padres José Miguel y Matilde, expresión de Dios en la tierra.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por su amor expresado a través de mi familia, en especial mis hermanos.

A la Universidad Católica de Cuenca institución en constante crecimiento.

A mis maestros por su sabiduría, germen para el aprendizaje.

A quienes contribuyeron con información para la realización de este trabajo, especialmente a mis compañeros.

A mi tutor Dr. Milton Alejandro González Gutiérrez por su humanidad y profesionalismo.



1.3.1.2. La pena privativa de la libertad como pena principal en el neo constitucionalismo.....	27
1.3.2. Derecho Penal mínimo o de última ratio.....	28
1.3.3. La coacción como una forma de violencia.....	31
CAPÍTULO II	33
2. Medidas penales alternativas a la pena privativa de la libertad	33
2.1. Nacimiento de las alternativas a la pena privativa de libertad	34
2.2. La suspensión condicional de la pena	35
2.3. Diferencias entre libertad condicional, medidas cautelares y suspensión condicional de la pena	36
2.4. Tendencias de carácter internacional sobre medidas penales alternativas	37
2.4.1. Regulación internacional	37
2.4.1.1. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos .	38
2.4.1.2. Reglas Penitenciarias	38
2.4.1.3. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad - Reglas de Tokio	39
2.4.1.4. Recomendación del Comité de Ministros (2010) a los Estados miembros sobre las reglas del Consejo de Europa relativas a la probation.....	39
2.4.2. Derecho comparado sobre medidas penales alternativas	40
2.4.2.1. Derecho Penal de Perú	40
2.4.2.2. Derecho Penal de España	41
2.4.2.3. Derecho Penal de Estados Unidos de Norteamérica	43
2.4.2.4. En Inglaterra y Gales	44
2.4.2.5. Penas alternativas en Brasil	45



2.4.2.6. Sistema probation en Francia	46
2.4.2.7. Sistema procesal en Venezuela	46
2.4.2.8. Suspensión condicional de la ejecución de la pena en el Código penal de Colombia.....	47
2.5. Regulación de la suspensión condicional de la pena en el Ecuador	47
2.5.1. Suspensión de la pena privativa de libertad en el COIP ..	47
2.5.2. Requisitos	48
2.5.3. Condiciones	49
2.5.4. Control y extinción.....	49
2.5.5. Limitación en el Derecho Penal ecuatoriano	50
CAPÍTULO III	51
3. El fenómeno social llamado violencia contra la mujer	51
3.1. Violencia contra la mujer	51
3.2. Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja	52
3.2.1. Tipos de violencia en las relaciones de pareja	54
3.2.2. El agresor de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja.....	56
3.2.3. Perfil conductual de hombres maltratadores	58
3.2.4. Teorías que explican la violencia.	62
3.3. Factores desencadenantes en violencia contra la mujer en las relaciones de pareja.	64
3.4. La intervención jurídica en el proceso de erradicación de la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja	67
CAPÍTULO IV	75
4. Análisis e interpretación	75
4.1. Análisis del fenómeno de violencia contra la mujer.....	75



4.1.1. Determinación de causas, problema central y efectos ...	75
4.1.2. Fundamentación teórica del contexto de la institución suspensión condicional de la pena (sanción penal, pena privativa de la libertad, medida penal alternativa) y su relación con los delitos de violencia contra la mujer.....	78
4.2. Posibles factores que se derivan de la limitación de la suspensión condicional de la pena	80
4.2.1. Desde la perspectiva de la técnica jurídica.....	80
4.2.2. Desde la perspectiva legislativa	84
4.2.3. Desde la perspectiva de género	87
4.2.4. Desde la perspectiva de la política estatal y aplicación institucional	88
4.3. Contrastación de la hipótesis	89
CONCLUSIONES	92
RECOMENDACIONES.....	94
BIBLIOGRAFÍA	95
ANEXOS	99

TABLAS

Tabla 1. Derechos fundamentales en el neo constitucionalismo.	26
Tabla 2. Número de personas bajo el sistema correccional 2000-2008 ...	43
Tabla 3. Factores de riesgo determinados por la OMS - 2017.	65
Tabla 4. % de mujeres que han sufrido violencia por tipo de violencia. ...	72
Tabla 5. Priorización de problemas, matriz causa – efecto.	77
Tabla 6. Resultado de la priorización de problemas a través de la Matriz de VESTER.	78
Tabla 7. Líneas de atención en materia penal.	81

ILUSTRACIONES

Ilustración 1. % de mujeres que ha vivido algún tipo de violencia por zona rural o urbana.	70
Ilustración 2. % de mujeres violentadas por tipo de agresión.....	70
<i>Ilustración 3. % de mujeres que sufren violencia por ámbito instruccional.</i>	71
<i>Ilustración 4. % de mujeres violentadas ubicadas por quintil socioeconómico.</i>	71
<i>Ilustración 5. Tipos de violencia en Azuay con respecto al % nacional. ...</i>	72
<i>Ilustración 6. Violencia en Azuay con respecto al % nacional en la relación de pareja.</i>	73
Ilustración 7. % de mujeres que piensa o no separarse de su agresor. ...	73
<i>Ilustración 8. % de acciones de atención en materia penal.</i>	82
Ilustración 9. Tendencia de crecimiento de la población penitenciaria en el Ecuador.	82
<i>Ilustración 10. Tendencia de crecimiento de la población penitenciaria en la provincia del Azuay.</i>	83
<i>Ilustración 11. Tendencia de crecimiento del hacinamiento de la población penitenciaria en el Ecuador en el año 2018.</i>	83
Ilustración 12. Nube de palabras más usadas en la Ley orgánica para erradicar la violencia contra la mujer.....	85
<i>Ilustración 13. Descripción de La formación de los Asambleístas que participaron en la construcción de la Ley.</i>	87
<i>Ilustración 14. Nube de palabras que evidencia la diversidad orientaciones en el tratamiento de la violencia contra la mujer a través de las normas.</i> ..	88
<i>Ilustración 15. Definición del árbol de problemas.</i>	91

RESUMEN

La violencia contra la mujer en las relaciones de pareja es un fenómeno que ha puesto a prueba la eficacia de la ley y ha generado reacciones positivas y negativas en la sociedad tanto en la protección y prevención de la víctima cuanto, en la educación y rehabilitación del agresor. Si la Organización Mundial de la Salud (OMS) acordó que la violencia contra la mujer es un problema de salud pública, la pena privativa de la libertad puede ser una medida equivocada en el horizonte de erradicación de este mal social, por lo tanto, debe ser el último recurso, un agresor no se sana con prisión sino con rehabilitación. En el Ecuador es preciso repensar la limitación de la suspensión condicional de la pena determinada en el numeral 4) del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), porque luego de dos mil años no existe justificación o forma de legitimar el encierro como una forma de restitución o rehabilitación conductual. En el Derecho Comparado no se limita la aplicación de la suspensión condicional de la pena en los delitos de violencia contra la mujer, esto ha permitido implementar programas de recuperación no solo para el agresor sino a la víctima de la agresión, logrando evitar la reincidencia en aproximadamente el 93% de las personas agresoras que se sometieron a esta posibilidad.

PALABRAS CLAVE

Suspensión condicional, medida penal alternativa, violencia contra la mujer, justificación, legitimación.

ABSTRACT

Violence against women in couple's relationships is a phenomenon that has tested the effectiveness of the law and it has also generated positive and negative reactions in society both in protection and prevention of the victim and, education and rehabilitation of the abuser. If the World Health Organization (WHO) agreed with violence against women is a public health problem, imprisonment may be a misguided measure on the horizon of eradicating this social evil, therefore it should be the last resort, an aggressor is not healed with prison but with rehabilitation. In Ecuador it is necessary to rethink the limitation of the conditional suspended prison term determined in paragraph 4) of article 630 in the Integral Penal Code (COIP), since after two thousand years there is no justification or way to legitimize confinement as a restitution form or behavioral rehabilitation. In the Comparative Law, application of the conditional suspension of punishment in crimes of violence against women is not limited, this has allowed the implementation of recovery programs not only for abusers but victims of aggression, avoiding approximately 93% the risk of aggressor's recidivism who underwent this possibility.

KEY WORDS

Conditional suspension, alternative penal measure, violence against women, justification, legitimation.

INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer en las relaciones de pareja es un fenómeno social que ha puesto a prueba las políticas de protección de bienes jurídicos y la eficacia de la ley, que se mide de acuerdo con el nivel de cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) describe a la violencia en las relaciones de pareja como un “problema de salud pública”, alrededor de este anómalo comportamiento del hombre surgen diferentes formas de reacción con la finalidad de encontrar una solución aplicable que anule esta problemática, los intentos son diversos, desde recetas políticas, ideológicas, pasando por procesos punitivos en el ámbito legislativo, hasta llegar a la propuesta normativa con la presencia de posibles soluciones a través de programas de rehabilitación del agresor.

Evidentemente los temas ideológicos, políticos y legislativos han aportado mucho, pero en la significatividad de sus resultados, han generado una percepción de escasa eficiencia, por consiguiente, las normas que nacen desde esta perspectiva contribuyen poco o casi nada al objetivo final “la erradicación de la violencia contra la mujer”. Ciertamente un problema de salud pública no se puede eliminar con penas privativas de la libertad sino con rehabilitación.

En el Ecuador varias han sido las intervenciones, desde la creación de espacios de atención inmediata como la Comisaría de la Mujer frente a la necesidad de protección de la mujer expuesta por la Asamblea de la Organización de Naciones Unidas (ONU), hasta la construcción de estructuras jurídicas como: leyes, reglamentos y resoluciones, encaminadas a la eliminación de este mal que afecta a la sociedad.

La limitación de la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad establecida en el numeral 4 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), tiene como finalidad la protección del bien jurídico, prevenir o disuadir la agresión de la mujer especialmente por parte de su pareja sentimental sea en la unión formal de matrimonio o en la unión de hecho, en consecuencia, preservar el orden social de manera justa y equitativa.

Desde este panorama, es importante analizar la eficacia del artículo 630 numeral 4 del (COIP), que prohíbe la aplicación de la suspensión condicional de la pena como medida penal alternativa en los delitos de violencia contra la mujer, situación que representa un desafío por las condiciones en las que ha sido generada esta norma, el desenvolvimiento de la temática en este momento histórico de la sociedad y su aplicación en la praxis.

Para orientar el análisis de limitación de la suspensión condicional de la pena como una medida para erradicar la violencia contra la mujer, se realiza un estudio de la fundamentación teórica de la sanción penal “pena privativa de la libertad”, luego se examina la prohibición de la medida penal alternativa a la prisión en los delitos de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, se describe el fenómeno de la violencia contra la mujer como hecho causal de este delito, y se coteja la teoría con la práctica en el Derecho Comparado.

Finalmente se busca determinar factores, que inciden en la eficacia de la aplicación del numeral 4 del artículo 630 del COIP, y contrastar con las posibles consecuencias que serían contraproducentes al objetivo final, la erradicación de la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja.

CAPÍTULO I

1. Legitimación y justificación de la pena privativa de la libertad

Como paso previo al análisis de la eficacia de la limitación de la suspensión condicional de la pena en los delitos de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, se prepara el terreno acercando la temática a los presupuestos que han sido el sustento para la aplicación de sanciones penales, se describe: qué es la sanción penal, la legitimación en su proceso evolutivo y la justificación en su aplicación.

Una definición jurídica de la sanción penal que contextualiza el tema, indica que la pena privativa de la libertad es la sanción aflictiva que alcanza al cuerpo de un procesado, en su vida o libertad (Cabanellas-de-Torres, 1993, p. 238).

La legislación ecuatoriana define la “Pena” como “Art. 51 Una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles...” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Para imponer una sanción es indudable que la ley debe tipificar la acción lesiva de un bien jurídico. En este sentido Kelsen, Ferri y Manzini citados por Ernesto Albán Gómez (2011) legitiman el ius puniendi como pretensión punitiva del Estado siempre y cuando cumplan con el principio de legalidad.

De esta manera se materializa el aforismo jurídico “nullum crimen, nulla poena, sine lege” que Luz Mejía (2012) lo complementa en “nullum crimen, nulla poena, nulla mesura sine lege praevia, scripta, stricta et certa” (ningún delito, ninguna pena, ninguna medida de seguridad sin ley previa, escrita, estricta y cierta); señala que las tres primeras frases se refieren al principio de legalidad y las tres últimas acepciones a la estricta legalidad.

En cuanto al principio de legalidad, la Constitución establece que en todo proceso en el que estén en juego derechos y obligaciones se asegurará el debido proceso y entre las garantías que determina se expresa “76 numeral 3). Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal”; además, no se aplicará sanción no prevista en la Constitución y la Ley (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

En el COIP (2014), uno de los principios que rigen el derecho al debido proceso penal es el principio de legalidad, dispuesto en el numeral 1 del artículo 5, que en su parte pertinente expresa “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho...”.

Cuando se estudia la legitimación de la privación de la libertad y justificación de la soberanía estatal para castigar, evidentemente se generan varias inquietudes alrededor de la naturaleza y determinación de la pena; estas inquietudes orientan en el análisis de la evolución de la pena privativa de la libertad en el desarrollo del Derecho Penal, en el estudio de la eficacia de la sanción penal en la solución de problemáticas sociales, y por último en la defensa de la pena privativa de la libertad en la corriente del ius constitucionalismo (igualdad de derechos).

1.1. Evolución de la pena privativa de la libertad

Hellmuth Mayer citado por Bacigalupo, (1996, p. 12) señala que la naturaleza de la pena es analizada desde hace más de dos mil años, diversos puntos de vista en el ámbito jurídico tratan de justificar su existencia, a través de teorías, Bacigalupo (1996) afirma que per se no se tratan de teorías sino de principios de derecho o axiomas legitimantes. Guillermo Cabanellas-de-Torres (1993) define a los Principios penales como las pautas generales sobre los cuales descansan las diversas

instituciones del Derecho Penal Positivo; y el Axioma. Principio, sentencia o proposición que no necesita demostración alguna por lo clara y evidente.

Se describen tres teorías: absolutas, relativas, y de la unión.

1.1.1. Teorías absolutas

A través de estas teorías se trata de justificar la pena con base en el orden jurídico, se fundamentan en la búsqueda de la justicia y la necesidad moral de producir en el autor un mal que compense el mal que causó. Esta propuesta legitimar la aplicación de la pena en la utilidad de la sanción contrastada con el mal causado, se considera que es legítima la pena aun cuando no sea justa y útil; de la misma manera se señala que es legítima la pena cuando es justa, y carecerá de legitimidad cuando la pena siendo útil y no justa, llevara a la carencia de legitimidad. Sus principales representantes han sido Kant y Hegel (Bacigalupo, 1996, p. 12).

Estas teorías no tienen fines preventivos, debido a que no usan al condenado con fines de relacionar la pena con la comisión del delito. Los argumentos que contradicen la postura de las teorías absolutas indican: “a) que carecen de fundamento empírico y b) que la supresión del mal causado por el delito con la aplicación de una pena es puramente ficticia, porque el mal de la pena se suma al mal del delito” (Bacigalupo, 1996, p. 13).

1.1.2. Teorías relativas

Enrique Bacigalupo (1996) señala que las teorías relativas tratan de legitimar la sanción a través de la obtención de un determinado fin, es decir buscan justificarse en la utilidad de la pena que intenta inhibir los impulsos delictivos de autores potenciales, se considera una teoría preventiva general de la pena.

El exponente más representativo es Ritter von Feuerbach quien sostiene que el Estado debe preocuparse de impedir psicológicamente la motivación a delinquir, en las personas que tienen tendencias antijurídicas, estas teorías preventivas generales se orientan a la disuasión (Mariaca, 2018).

Dentro de las teorías relativas se observa que, realizar un hecho delictivo lleva consigo la amenaza de una posible lesión al orden jurídico y por tanto sujeto a una sanción. Grolman (1798) sostiene que la pena debe actuar sobre el autor delictual con la finalidad de inhibir los impulsos. Franz Von Liszt (1882) asume que la represión y la prevención no se oponen de ninguna manera (Citado en Bacigalupo, 1996, p. 14).

En este caso las teorías relativas, a través de la represión, tratan de legitimar la pena como una forma de prevención.

1.1.3. Teorías de la unión

La combinación de las teorías absolutas y relativas forman el tercer grupo, en el que, los principios legitimantes que procuran justificar la pena se determinan en base a la retribución desde la represión y la prevención como protección del bien jurídico, desde el punto de vista de la prevención especial y prevención general. Se crea entonces una teoría unificadora en la que se busca que la pena sea “justa y útil” (Bacigalupo, 1996, p. 32).

Claus Roxin (1997) afirma que ninguna de las teorías penales es de cumplimiento obligatorio o está prohibida por la ley, en consecuencia, cualquier teoría puede ubicarse en primero o segundo plano.

El doctrinario señala que “una teoría mixta de este tenor parte del correcto entendimiento de que ni la teoría de la retribución ni ninguna de las teorías preventivas pueden determinar justamente por si solas el contenido y los límites de la pena” (Roxin, 1997).

Los estudiosos del derecho se han centrado en el análisis técnico jurídico de la legitimidad de la sanción penal, y tratan de justificar en primer lugar el poder coercitivo absoluto en manos del Rey en sus inicios y del Estado posteriormente, luego en la reparación del bien jurídico, y por último en la búsqueda de la integralidad de estas dos corrientes. En esta primera apreciación existe también el análisis desde la perspectiva psicológica que toma como referencia el aspecto comportamental de la persona infractora, en la que los valores de la psicología son relevantes para la política legal, y la maximización de valores psicológicamente deseables tales como: la dignidad, autonomía, privacidad, sentido psicológico de la comunidad, igualdad y justicia (Fox, 1993).

Se percibe que el Estado generalmente no toma las medidas políticas adecuadas para solventar los problemas sociales comportamentales y de forma reactiva ha llevado al legislador a tipificarlos como delitos, como es el caso de la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja.

1.2. Justificación de la pena privativa de la libertad

Michael Foucault (1975), en su análisis a las instituciones sociales entre las que se destacan las prisiones, se plantea la siguiente inquietud, ¿de dónde nace la extraña práctica de encerrar para corregir?; también se pregunta, si los sistemas carcelarios actuales son una herencia de las mazmorras del siglo XVI al XIX como una manera de someter cuerpos y manipular sus fuerzas a través del encierro. Responder a su inquietud requiere del análisis de la evolución de la pena tomando como punto de partida el suplicio y el castigo, hasta llegar a la determinación de la “prisión” como una respuesta a la delincuencia.

La supuesta humanización de la pena privativa de la libertad trató de eliminar el cuerpo supliciado, descuartizado, amputado o marcado, de tal manera que empieza la desaparición de la llamada “fiesta punitiva”, pero

aparece una forma de coacción a la persona que es la privación de la libertad de cuerpo. Tratar de justificar el castigo se considera la parte más oculta del proceso penal, puesto que “es feo ser digno de castigo, pero poco glorioso castigar” (Foucault, 1975, p. 10).

Para determinar que la pena privativa de la libertad está cumpliendo su rol de alcanzar la convivencia armónica con base en la equidad y justicia entre los integrantes de una sociedad, se debe doctrinariamente justificar su presencia desde las siguientes perspectivas: el control social como medida de prevención o persuasión delictual, y como instrumento de resocialización del sentenciado.

En la actualidad, con base a la construcción de conceptos dogmáticos sobre el autor imputable, semi imputable y no imputable, la discusión se centra en el ámbito de las ciencias psicológicas y psiquiátricas la cual está atravesando una crisis con evidentes consecuencias en la teoría jurídica del delito. Con la finalidad de evitar las consecuencias negativas de la intervención coactiva el Estado, se presenta la imperiosa necesidad de redefinir el concepto de responsabilidad, que sea útil a toda área del Derecho Penal, la cual debería considerar los límites máximos de duración de la pena y las características del autor, inclusive las que se presentan posterior al acto delictual (Baratta, 2004, pp. 319–320).

1.2.1. La sanción penal como medida de control social

Francisco Muñoz-Conde (1985) señala que es la sociedad quien impone la sanción como una forma de corregir los ataques a la convivencia armónica entre personas; considera que el control social no es un mecanismo idóneo que garantice o asegure esta armonía. Nace así de manera accesoria una situación intangible psicológica a la norma jurídica que tiene como finalidad modificar o controlar el orden social.

En este sentido la norma influye en la parte psicológica de la persona, activa una fuerza consciente o inconsciente que motiva e induce a respetar los bienes jurídicos. De esta apreciación legalista con perspectiva psicológica se afirma que la preocupación de la ley por el procedimiento y la legitimidad va más allá y se muestra en el uso más descarado de la coacción legal (Fox, 1993, p. 5). Evidentemente la motivación que genera una norma para que una persona se abstenga de cometer una infracción, se fundamenta en las teorías de la motivación humana que explican los elementos que hacen que el individuo interiorice en su consciencia la incidencia de una regla.

Son diversas las explicaciones realizadas a esta situación, sin embargo, el proceso de motivación que sostiene Gimbernat citado por Muñoz Conde (1985), indica que “el psicoanálisis precisamente suministra una explicación y justificación del Derecho Penal”.

Las reglas o normas que afectan a personas que vulneran derechos se constituyen en el orden social. Garantizar el respeto y convivencia armónica para mantener el orden jurídico es responsabilidad del Estado, evidentemente la regulación genera conflictos entre las personas, pero si no se logra cumplir con la finalidad, el resultado evidencia ineficacia en la creación, ineficiencia en la aplicación y consecuentemente el Estado se convierte en un ejecutor incapaz e insuficiente para conseguir el objetivo final. Estas medidas se encuadran en la función represiva del Estado y se ubican en el grupo de las teorías absolutas, que Bacigalupo (1996) las considera irracionales o sanciones orientadas a la satisfacción del deseo de castigar cuando la finalidad es exclusivamente de represión.

1.2.2. La sanción penal como medida preventiva y disuasiva

Observar la sanción con una finalidad preventiva, es un criterio elocuente, porque no solo trata de ordenar la convivencia de las personas

con fines sociales armónicos, sino que trata de disuadir al ser humano que en cierto momento de su vida pueda verse tentado a la realización de acciones que conlleven una sanción social, y en el caso que se estudia la aplicación de una pena.

Del análisis que realiza Bacigalupo (1996) al señalar que “la función del Derecho Penal depende de la concepción de la pena que se siga”, se puede deducir que las penas son parte de la función preventiva del derecho enmarcadas en las teorías relativas, esto implica que ningún tema puede ser tratado de manera idéntica y cada uno debe tener un tratamiento independiente. La prevención es una forma de acentuar un Estado más liberal, pero también resulta incierta que la aplicación de esa liberalidad estatal permita encontrar un Estado ético y socialmente neutral.

“El Derecho Penal no sólo es un medio de represión sino también un medio de prevención” (Muñoz-Conde, 1985, p. 41), esta doble tarea se realiza solamente con la aplicación de la pena, nos encontraremos frente a un sistema penal monista; mientras que si se aplican medidas diferentes o de naturaleza distinta a la pena como las medidas de seguridad o la corrección, entonces se habla de un sistema penal dualista.

1.2.3. La sanción penal como instrumento de resocialización

Con base en la teoría relativa de la prevención especial, la pena privativa de la libertad cumple con el objetivo del Derecho Penal, en cuanto se orienta a la protección del individuo y la sociedad; además quiere ayudar al autor o agresor a impedir la estigmatización de tal manera que se evite la expulsión o marginación social, empeñándose en la integración social o resocialización (Roxin, 1997, p. 87).

Zaffaroni (2006) desde la perspectiva de la confrontación entre la doctrina penal del Estado de derecho y la teoría política del Estado

constitucional de derecho, plantea un análisis a la admisión del trato punitivo al ser humano en su condición de persona, considera que en el principio del Estado de derecho no se cumplen los presupuestos de resocialización, señala:

- a. Que el poder punitivo no corresponde a la condición de ser humano, los considera como enemigos de la sociedad y les niega el derecho a que sus infracciones sean sancionadas con las garantías actuales de los Derechos Humanos.
- b. Que la legitimación de las leyes y la doctrina jurídica en la actuación del Estado controlador, en su momento pretendió justificar científicamente en la criminología tradicional.
- c. Que el tratamiento de seres humanos que se les priva de su libertad induce a una doctrina penal que admite y legitima el concepto de enemigo y los principios del Estado de derecho.
- d. Que la realidad del poder punitivo en el que se ubica a las personas como si no fuesen seres humanos, se encuentra bajo la tutela de la norma.

Tomando como puntos de partida lo señalado en los literales anteriores, Eugenio Zaffaroni (2006) plantea que quien trata al ser humano como un ente peligroso o dañino, es parte de un Estado absoluto o totalitario, indica que en la actualidad se ha producido una transformación regresiva; piensa que se pasó del debate del abolicionismo y reduccionismo al debate de la expansión del poder punitivo.

Eugenio Zaffaroni (2006) considera que en la doctrina jurídico penal existe un debilitamiento del Derecho Penal de garantías, destaca: la minimización de la acción en beneficio de la omisión, la construcción del

dolo sobre la base del simple conocimiento, la pérdida de contenido material del bien jurídico tutelado, la cancelación de la exigencia de lesividad y la multiplicación de tipos de peligro, la lesión a la legalidad mediante tipificación subjetiva; y, la delegación de la función legislativa penal en las llamadas leyes penales en blanco¹.

Tema importante para considerar y que se vincula con lo anteriormente referido, es que en el último siglo y medio se minimizó la desconexión de la doctrina penal con la teoría política, situación que en la práctica no ha cambiado. Ecuador, al ser un país débil e inexperto en proveer reformas legales estructurales propias, continúa legislando alrededor de temas puramente ideológicos o políticos; no se realizan verdaderos estudios sociológicos o estudios técnico-jurídicos que permitan generar políticas estatales idóneas y eficientemente aplicables. Se reproducen leyes tomadas de otros contextos que al no considerarse las particularidades que nos diferencian, en su implementación no son lo suficientemente eficaces.

Hay que considerar que un problema social derivado a la categoría de delito depende de muchos factores, en principio no existe relación entre el hecho y la sanción penal, esto implica un problema en la generación de la pena como entidad jurídica para controlar un comportamiento social.

1.3. Eficacia de la ley penal

Norberto Bobbio citado por Leiva-Ramirez, (2011 et al.) señala que la eficacia jurídica significa que la norma es respetada por las personas, sean estos beneficiarios o no; plantea analizarla a través de tres criterios de valoración: si es justa o injusta, si es válida o inválida, y si es eficaz o

¹ Leyes penales en blanco. Son preceptos penales principales que contiene la sanción o consecuencia jurídica pero no expresan íntegramente el supuesto de hecho o conducta delictiva, sino que el legislador se remite a normas no penales o de inferior rango a otras leyes, reglamentos o actos de la administración (Souto, 2005).

ineficaz; desde esta visión la correspondencia de la ley es determinante entre lo que debe ser y lo que es.

La eficacia jurídica de la ley gira alrededor del criterio de justicia, que para el autor Norberto Bobbio se refiere a la correspondencia entre la norma y los valores supremos que determinan el ordenamiento jurídico. Se puede apreciar que cuando se habla de la eficacia para sostener el criterio de justicia se entiende por la disuasión y solución del conflicto, y en caso de que no se cumpla la norma, el poder coercitivo de la autoridad competente debe ser aplicado para cerrar el ciclo que permita medir la eficacia de la ley.

Si se entiende a la eficacia como el solo cumplimiento, quizá se está limitando a la existencia de un sistema jurídico normativo que solo se fundamenta en la validez de la norma. Hans Kelsen citado por Ruiz-Sanz, (2004) considera que un sistema jurídico debe estar compuesto por las siguientes características: **unidad, plenitud y coherencia**, además de operar como norma fundamental tiene la función de asegurar que no existan contradicciones lógicas.

Una norma en el sistema jurídico tiene consecuencias jurídicas y sociales cuyo resultado se expresa en el control social y en la construcción de una sociedad equitativa y justa, por lo tanto, la norma es idónea cuando tiene cualidades necesarias para asumir una responsabilidad en su aplicación y en el objetivo para la que fue creada. Esto último es parte de una nueva corriente que toma como referencia los textos constitucionales a través del neo constitucionalismo.

1.3.1. La sanción penal en el Neo constitucionalismo

El neo constitucionalismo como una nueva forma de conceptualización del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, otorga a la Constitución

características propias y de aplicación directa e inmediata como garantía en el reconocimiento de derechos. Para Carbonell (2011) el neo constitucionalismo es un fenómeno reciente, que pretende explicar los textos constitucionales que no están limitados a establecer competencias o dar estructura al poder público, sino que contiene en sí “normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos”. Para que esta actuación estatal sea efectiva se describen una serie de derechos fundamentales que sirven de garantía y promueven la relación entre el Estado y los ciudadanos.

El proceso de inclusión de normas sustantivas en la estructura de la Constitución, es entendida como “constitucionalización del ordenamiento jurídico” que para Riccardo Guastini citado por Carbonell (2011) constituye “un proceso de transformación de un ordenamiento, al término del cual el ordenamiento resulta totalmente impregnado de normas constitucionales”. Considera que la Constitución se caracteriza por ser un instrumento invasor que condiciona la legislación y la jurisprudencia esto representa que existe flexibilidad en la configuración del ordenamiento jurídico que cambiará de acuerdo a los pasos que defina la sociedad.

Esta corriente toma forma a partir de los años 70 y se consideran como ejemplos las Constituciones siguientes: portuguesa 1976, española 1978, brasileña 1988, colombiana, 1991, venezolana 1999, ecuatoriana 2008. Estos documentos recogen una serie de garantías constitucionales, orientadas a la protección y respeto de los derechos fundamentales.

1.3.1.1. Los derechos fundamentales en el neo constitucionalismo

El neo constitucionalismo es un sistema que encierra un conjunto de derechos, prohibiciones y obligaciones impuestas por los principios y derechos fundamentales; están adscritos a todos en cuanto personas con

capacidad de obrar, son indisponibles e inalienables (Carbonell, 2011, p. 73).

Luigi Ferrajoli (2010) refiere que, los derechos fundamentales son derechos subjetivos atribuidos a toda condición de persona, considera que existen dos tipos; los subjetivos referentes a las clases de sujetos y los objetivos que se refieren al tipo de comportamiento; además pueden ser primarios o secundarios según se refiera a personas o al poder público (tabla 1).

Tabla 1. Derechos fundamentales en el neo constitucionalismo.

Derechos fundamentales	Derechos de la persona		Derechos del ciudadano
Derechos primarios (expectativas)	Derechos de libertad (expectativa negativa)	libertad de...	Derechos públicos (expectativas propias)
		libertad para...	
Derechos secundarios (expectativas y poderes)	Derechos civiles (Derechos de autonomía privada)		Derechos políticos (Derechos de autonomía política)

Fuente. Luigi Ferrajoli – Libro “Los fundamentos de los derechos fundamentales”

Luigi Ferrajoli (2010), sobre los derechos fundamentales que giran alrededor de las personas, identifica cuatro criterios axiológicos:

- Nexo entre derechos fundamentales e igualdad.
- Nexo entre derechos fundamentales y democracia.
- Nexo entre derechos fundamentales y paz.
- Los derechos fundamentales como leyes del más débil.

Con esta distinción, se puede aseverar que los derechos fundamentales están asociados y definidos como la ley del más débil en contraposición a la ley del más fuerte que generalmente se desarrolla en el Estado. En la realidad de la víctima frente al agresor y a este frente al Estado, es preciso preguntarse, ¿quién es más débil, y ante quien se considera más débil?; luego, ¿qué derecho fundamental es primordial o cuál debe considerar la igualdad y equidad para alcanzar la justicia?

1.3.1.2. La pena privativa de la libertad como pena principal en el neo constitucionalismo

De lo anteriormente analizado se genera la inquietud y la consiguiente discusión en torno a la finalidad de la pena en el neo constitucionalismo, Cote-Barco (2008) parte de la posibilidad de coexistencia entre la retribución, prevención especial y general, etcétera, las cuales deberán responder a “los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad” en el marco de la prevención. Esta relación entre los fines de la pena y la garantía de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, generan otra arista en la forma de entender la legitimación de la sanción penal a través de la pena privativa de la libertad.

Habrá que considerar entonces que la pena privativa de la libertad en el derecho constitucional es la última alternativa de control social, porque las consecuencias de la comisión de un delito (doloso o culposo), no solamente las sufre el delincuente o agresor, sino que indirectamente involucra a sus familiares y futuras generaciones. Los afectados indirectos son estigmatizados como personas cercanas de un privado de la libertad; los resultados de esta discriminación minarán la autoestima y subjetivamente se estará formando un posible agresor.

1.3.2. Derecho Penal mínimo o de última ratio

Cote-Barco (2008) señala, que, en el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas, no pueden existir normas que a ciertas acciones las configuren como delitos sin que exista la fundamentación racional estatal a través de la legislación.

El poder coercitivo del Estado establece un límite entre el comportamiento delictual y la acción ilícita, a través de la proporcionalidad que da legitimidad a la acción penal estatal. Sin embargo, debido a que el poder estatal en su afán de controlar ciertas acciones lesivas debe tomar medidas de control; necesariamente tiene que recurrir al Derecho Penal en tanto mecanismo de última ratio.

Bajo estas consideraciones, la sanción penal es una forma de reaccionar frente a los comportamientos sociales más despreciables e intolerables que generan un repudio social, de esta manera Francisco Muñoz-Conde (1985, p. 45) precisa que el carácter de la pena privativa de la libertad debe ser de última ratio.

Alessandro Baratta (2004) poniendo énfasis en los derechos humanos como objeto y límite de la ley penal, plantea que ésta debería cumplir requisitos mínimos orientados al respeto de los derechos humanos desde dos perspectivas: la una como función negativa que establece límites en la intervención penal; y, otra como función positiva referente a la definición del objeto posible, pero no necesario, sobre la tutela de bienes jurídicos por medio del Derecho Penal.

Esta orientación negativa y positiva, crea la necesidad de una estrategia de máxima contención de la violencia punitiva que ostenta el poder estatal. Simultáneamente se expone la exigencia de que los resultados alcanzados por las ciencias histórico-sociales, la criminología crítica, los sistemas

punitivos y su organización, estén encaminados a disminuir al máximo la punición, afianzándose el Derecho de mínima intervención penal o Derecho Penal de última ratio.

Alessandro Baratta (2004), resume que:

- a. La pena en sus manifestaciones más drásticas es violencia institucional.
- b. Los órganos de justicia penal, no representan ni tutelan intereses de grupos minoritarios. Sin embargo, en un nivel de abstracción más alto, el sistema punitivo es un subsistema de producción material e ideológica para la legitimación de las relaciones de poder y de propiedad.
- c. La justicia penal funciona de una manera selectiva, tanto en el proceso de criminalización como en el de reclutamiento de la población criminal, esta posición está dirigida a grupos sociales más débiles ubicados en las clases populares. Sin embargo, aun cuando los comportamientos socialmente negativos se distribuyen en todos los estratos sociales, los grupos dominantes que forman parte de los organismos estatales u organizaciones económicas privadas legales o ilegales, son los que comenten violaciones más graves a los derechos humanos.
- d. El sistema punitivo produce más problemas de los que pretende resolver, a menudo como consecuencia de la acción penal, surgen nuevos conflictos.
- e. La finalidad del sistema punitivo es la rehabilitación, sin embargo, el discurso no concuerda con la práctica porque no devuelve soluciones socialmente útiles. La característica de los sistemas penales

modernos, permite en primera instancia evidenciar el fracaso histórico de esta institución, porque poco ha contribuido a: contener y combatir la criminalidad, resocializar al condenado, defender bienes jurídicos elementales de los individuos y la sociedad.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 77 trata de minimizar el impacto descrito por Baratta, señalando que la privación de la libertad no será la regla general, se declara un derecho de protección al procesado penal y una garantía básica para el privado de la libertad. En el texto constitucional, artículo 190 incluye la posibilidad de solución de conflictos a través de medios alternativos; mientras que en el artículo 195 se determina que la investigación pre procesal y procesal penal se sujetará a los principios de oportunidad y mínima intervención penal.

La norma penal ecuatoriana en su artículo 3 COIP, dispone que la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea necesaria, evidentemente este principio trata de incorporar al Derecho Penal como último recurso en el tratamiento de actos lesivos de bienes jurídicos.

Existe una suerte de lucha entre dos expresiones, la defensa de la dignidad humana y la aplicación de la justicia que se constituye un freno al poder punitivo del Estado (Franco-Loor, 2012, p. 125). Muñoz Conde citado por Franco Loor (2012) señala, que el principio de intervención mínima no solo promueve la protección de los bienes jurídicos de la víctima, sino, que también trata de proteger los derechos del infractor, esto permitiría restablecer el orden jurídico con la aplicación de medidas civiles y administrativas antes que las medidas penales como la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, con base al principio de mínima intervención penal, la pena privativa de la libertad como medida de última ratio en el tratamiento de ciertas infracciones, puede ser reemplazada por medidas civiles o

administrativas, lo que fortalece los principios de proporcionalidad, pero sobre todo de humanidad.

1.3.3. La coacción como una forma de violencia

Limitar la libertad de las personas constituye un acto de violencia aun cuando la ley trate de justificarla. “La prisión, la reclusión, los trabajos forzados, el presidio, la interdicción de residencia, la deportación” han sido instrumentos considerados de vital importancia en los modernos sistemas penales, y recaen directamente sobre el cuerpo de la persona. Francisco Muñoz-Conde (1985) indica que los protagonistas de actos ilícitos que sean descubiertos, detenidos y juzgados con una pena privativa de la libertad, serán expuestos como “delincuentes”, ellos sufrirán la separación de su familia, de su esposa o conviviente, de sus hijos, de sus amigos; quedan inhabilitados para el ejercicio de ciertas actividades y como como producto de ello su vida cambia diametralmente porque sufren coacción y represión, en una palabra “violencia”.

La legislación penal ecuatoriana establece que cuando el Estado usa la pena privativa de la libertad como forma de prevención general y como finalidad en la reparación del derecho de la víctima, también establece principios orientados a reconocer la dignidad humana y titularidad de derechos en los procesados (artículo 4 del COIP), así como el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas condenadas (artículo 52 del COIP²), de tal manera que se minimice la coacción sobre la persona.

² **Art. 52.- Finalidad de la pena.** Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima.

En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

El Derecho Penal de una u otra manera siempre resulta de la violencia y en violencia, porque son violentos los casos en los que se ocupa, así como es violenta la sanción como forma de solución de los conflictos que se generan en las relaciones humanas. De ahí que surgen nuevas instituciones jurídicas como las medidas penales alternativas a la pena privativa de la libertad, que promueven la humanidad y por tanto el tratamiento de comportamientos sociales que pueden encuadrarse en esta opción para incrementar la rehabilitación y disminuir la coacción estatal.

CAPÍTULO II

2. Medidas penales alternativas a la pena privativa de la libertad

Son figuras jurídicas que sirven para identificar procedimientos y mecanismos normativos, que, tienen como finalidad evitar o limitar la aplicación o ejecución de una pena privativa de la libertad; algunas sirven para una ejecución atenuada de la sanción, otras para sustituirla con sanciones menos dañosas, otras procuran evitar la pena privativa de la libertad a través de cumplimiento de requisitos y condiciones, y por último algunas orientadas a evitar la reacción penal a través de la rehabilitación (Prado-Saldarriaga, 1998, p. 1).

No eximen al autor del cumplimiento de medidas de reparación y de rehabilitación, esta alternativa se puede cumplir a través de la ejecución de otras actividades diferentes a la prisión. La condición esencial para aplicarla es que los sancionados se sometan a ciertas restricciones y exigencias, todas impuestas por el juzgador (Di-Corleto, 2013, p. 6) .

Diversos países utilizan las medidas penales alternativas en sustitución de la pena privativa de la libertad, sin embargo se reconoce que su utilización en forma desproporcionada puede ser susceptible de denuncia ante el sistema interamericano de derechos humanos especialmente en los delitos de violencia de género (Di-Corleto, 2013, p. 9).

Es preciso anotar que en la normativa ecuatoriana se considera la suspensión condicional como alternativa a la pena privativa de la libertad, en delitos que no excedan de cinco años y que cumplan otros requisitos y condiciones, existe la prohibición expresa en los delitos de violencia contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (artículo 630 numeral 4 del COIP).

2.1. Nacimiento de las alternativas a la pena privativa de libertad

Tomando como referencia la política criminal alemana, la evolución del Derecho Penal se representa en dos etapas, la primera hasta 1969 en la que se considera a la pena como opción retributiva, basando esta posición en la filosofía idealista ligada a las doctrinas de la Iglesia; y, la segunda etapa en cambio se aleja de la fundamentación filosófica y teológica del Derecho Penal pasando a primer plano el concepto preventivo del Derecho Penal (Roxin, 2000, p. 20). Bajo este último aspecto se reorienta la teoría de los fines de la pena, en la que existe una graduación, se consideran los efectos futuros en el autor y se busca la resocialización. Se introduce la remisión condicional con la finalidad estatal de mejorar las relaciones sociales, la libertad, la seguridad y el bienestar ciudadano.

Claus Roxin (1997) afirma que desde los tiempos de Franz von Liszt se reconoce que en la mayoría de los casos, la pena que tiene una duración corta de prisión resulta más dañina y favorece la comisión de nuevos delitos, por lo tanto sus consecuencias son más nocivas y el beneficio esperado no resulta, porque el poco tiempo que el sujeto vive en el centro de privación de la libertad es insuficiente para alcanzar metas resocializadoras.

Son diferentes las medidas penales alternativas que puede suspender los efectos de la pena privativa de la libertad, así: la dispensa de la pena para penas privativas de libertad de hasta un año, ampliación de la condena condicional para penas privativas de la libertad no superiores a nueve meses, la multa que se impone en lugar de la pena privativa de libertad sancionada con penas cortas, la vigilancia de la conducta tras el cumplimiento de una pena, trabajos en beneficio de la comunidad, la suspensión condicional de la pena en la que el juzgador dicta un resolución de pena privativa de la libertad; esta última tema del análisis.

2.2. La suspensión condicional de la pena

En la legislación española se considera a la suspensión condicional de la pena, como una parte clave en el sistema de consecuencias penales en el orden de la resocialización y reinserción social, es una forma de inejecución de la pena privativa de la libertad y se limita a delincuentes primarios, es decir, éste beneficio solo se concede a quien no haya sido condenado con anterioridad. En otras legislaciones se requiere el cumplimiento de otros requisitos, así: el italiano contempla las penas pecuniarias, el francés considera la remisión condicional a la prisión en condenas con una duración de máximo de cinco años, a las multas o a las penas restrictivas de derechos. (Agudo-Fernández, 2017, p. 89).

Roca-Agapito (2007) sostiene que la primera de las posibilidades que evitan que una pena corta de prisión sea cumplida, es la suspensión de la pena privativa de la libertad, que en el derecho anglosajón está prevista en tres situaciones: la primera se aplica en el proceso penal de tal modo que se deja de ejercer la acusación a condición de que el imputado satisfaga algunas exigencias (diversión o pretrial probation); en segundo lugar está la declaración de culpabilidad sin pronunciamiento de la pena que se suspende con la condición de que se supere un período de prueba bajo la vigilancia de un funcionario (probation); y por último de acuerdo al modelo franco-belga de sursis, luego del pronunciamiento de la pena a través de resolución judicial, se suspende el cumplimiento durante un período de prueba (condena condicional).

Se debe considerar que la libertad condicional, las medidas cautelares como opciones a la prisión preventiva y la suspensión condicional de la pena, pueden facilitar la confusión entre las opciones que giran alrededor de las medidas penales alternativas, por lo que se plantea una diferenciación.

2.3. Diferencias entre libertad condicional, medidas cautelares y suspensión condicional de la pena

La libertad condicional es una institución jurídica del Derecho Penal de ejecución de las penas privativas de la libertad, que aun cuando existe semejanza por el término “suspensión”, se diferencia de la suspensión condicional, porque tiene lugar después de un tiempo determinado de ejecución de la pena privativa de la libertad (Agudo-Fernández, 2017, p. 95).

Dentro del sistema de progresividad, establecido en el artículo 695 y siguientes del COIP, se establece la posibilidad de pasar de un régimen a otro, debido al cumplimiento de los requisitos previstos en el plan individualizado del sentenciado, eventualidad que le permite desarrollar su actividad de cumplimiento de la pena fuera del centro de ejecución de penas, de manera controlada por el órgano técnico competente, y bajo la forma de régimen semi abierto si el procesado ha cumplido el sesenta por ciento de la pena impuesta; y del régimen abierto cuando el procesado ha alcanzado el ochenta por ciento de la pena.

Con respecto a las medidas cautelares, Gómez Orbaneja y Herce Quemada citados por Dotú-i-Guri, (2013) las define, como el conjunto de actuaciones encaminadas a asegurar el juicio y la efectividad de la sentencia, se constituyen en medidas semejantes a la medida ejecutiva de detención preventiva provisional que se suspende al momento de establecer la resolución judicial penal.

Las medidas cautelares en la legislación del Ecuador obedecen a la finalidad de protección de derechos de las víctimas, el aseguramiento de la presencia de la persona procesada; y, evitar la destrucción o el obstáculo del proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral (artículo 519 del COIP).

En cuanto a la suspensión condicional de la pena, está determinada en el artículo 630 del COIP y quien se somete a este beneficio, debe cumplir ciertos requisitos, y condiciones.

Evidentemente existen diferencias marcadas entre estas tres instituciones jurídicas, en la que, la suspensión condicional es una alternativa que permite la inejecución de la pena privativa de la libertad cuando el juzgador ha definido la sanción penal por medio de una sentencia.

2.4. Tendencias de carácter internacional sobre medidas penales alternativas

Actualmente existe un debate orientado a determinar la diferencia entre la alternativa a la pena de prisión que analiza el tipo de penas adecuadas al tipo penal, y su aplicación como opción a la pena privativa de la libertad de acuerdo a la moderación del juez u órgano competente en el marco legal pertinente (Osset-Beltran, 2014, p. 32).

La búsqueda de nuevas formas de humanizar la sanción penal ha sido un tema de discusión en la esfera mundial, siempre poniendo el énfasis de los derechos humanos del agresor, cuya finalidad no solo es hacerlo pagar su responsabilidad sino la readaptación social y la reinserción, con el propósito de evitar la reincidencia y anulación de posibles actos lesivos a las personas. Desde esta perspectiva se analiza la regulación de carácter internacional.

2.4.1. Regulación internacional

La regulación de las alternativas a la prisión es promovida a través de las normas de carácter internacional que vincula a los Estados y su

legislación, otorgando una orientación y límites comunes a los distintos Estados.

2.4.1.1. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Osset-Beltran (2014) señala que las primeras regulaciones penitenciarias tienen antecedentes en los años 1928 y 1930 en las Naciones Unidas, cuando se establece derechos mínimos normativos orientados al reconocimiento de derechos de los reclusos en establecimientos penitenciarios. En el año 1955 producto del primer Congreso “para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente” de las Naciones Unidas en Ginebra, se aprueban las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, con la pretensión de establecer principios y reglas sobre organización y tratamiento penitenciario orientadas a la no reincidencia. En el año de 1973 se concretaron las “Reglas mínimas para tratamiento de delincuentes”.

2.4.1.2. Reglas Penitenciarias

La evolución de las normas sobre las penas privativas de la libertad, genera nuevas instituciones de carácter internacional como el Comité de Ministros del Consejo de Europa en 1980 y el Comité de Cooperación Penitenciaria en 1984, instituciones promovidas como resultado de un mayor interés en el control y la especialización sobre la temática. El Consejo de Europa en 1987 centra su atención al respeto de los derechos de los reclusos y tienen una orientación resocializadora en la aplicación de penas privativas de la libertad.

2.4.1.3. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad - Reglas de Tokio

Las Reglas sobre medidas no privativas de libertad más conocidas como las Reglas de Tokio, son aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1990, las cuales promueven la aplicación de penas no privativas de la libertad o las medidas sustitutivas, la finalidad es reducir la aplicación de penas privativas de libertad, se inicia el referente de las alternativas penales (Osset-Beltran, 2014, p. 34).

Las Reglas de Tokio alcanzan a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de sentencia; sugieren su aplicación sin discriminación alguna y tienen la finalidad de asegurar mayor flexibilidad entre el tipo penal y la gravedad del delito. Consideran los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad para evitar la aplicación innecesaria de prisión, se materializa así la economía procesal y consecuentemente la reducción de gastos para los países. Las medidas posteriores a la sentencia son: permisos y establecimiento de centros de transición, liberación con fines laborales o educativos, libertad condicional, la remisión, el indulto (ONU, 1990).

2.4.1.4. Recomendación del Comité de Ministros (2010) a los Estados miembros sobre las reglas del Consejo de Europa relativas a la probation

En el año 2010 se establecen definiciones sobre las penas y medidas que orientan la aplicación de penas, pero fuera de la prisión, se distingue entre la readaptación que implica reintegrar al infractor a la sociedad y la reinserción del sancionado que significa la intervención legal aplicada después de que el condenado ha cumplido con la sanción.

Estos aspectos nacen tomando como referente a los Derechos humanos orientados a eliminar la tortura y los tratos inhumanos degradantes, el reconocimiento de derechos civiles y políticos; y, la protección de derechos humanos y fundamentales. (Osset-Beltran, 2014, p. 34)

2.4.2. Derecho comparado sobre medidas penales alternativas

2.4.2.1. Derecho Penal de Perú

Prado-Saldarriaga (1998) insinúa que en el Derecho comparado se emplean términos como “medidas alternativas” “sustitutivos penales” “subrogados penales”, términos que sirven para identificar a los procedimientos y mecanismos que tienen como finalidad eludir, limitar o realizar la ejecución de las penas privativas de corta o mediana libertad.

En el proceso de reforma penal del Código Procesal Penal Peruano entre 1984 y 1991, se incluyen cinco modalidades de medidas alternativas penales:

1. Sustitución de Penas Privativas de Libertad.
2. Conversión de Penas Privativas de Libertad.
3. Suspensión de la Ejecución de la Pena.
4. Reserva del fallo condenatorio.
5. Exención de Pena.

Describe la regulación referente a que se encuentra al arbitrio judicial, se exige que la sanción no sea superior a tres años, sin embargo, considera que se deben considerar otros factores como lo innecesario de la reclusión y la inconveniencia por razones preventivo-generales y especiales, y especial consideración a la suspensión condicional.

2.4.2.2. Derecho Penal de España

Las medidas penales alternativas en España se acentúan a partir del año 1995, antes constaba la remisión condicional que consistía en la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, condicionada a que el procesado no cometa un nuevo delito durante cierto tiempo; este sistema se centra en evitar la reincidencia y no establece ningún tipo de intervención o medidas de vigilancia del sistema judicial (Welsch-Chahuán, 2011).

Welsch (2011) señala que en el Derecho Penal Español se considera como primordial la intervención en la reeducación y reinserción social de los condenados, a través de un proceso de organización, coordinación y potenciación de actuaciones de programas de intervención biopsicosocial y acciones formativo - laborales, sugiere el establecimiento de programas de intervención y tratamiento en el sistema abierto, considerándose importante e imprescindible el principio de confianza con la aceptación voluntaria del procesado, luego la participación de recursos comunitarios y otras redes sociales de apoyo.

En España, el sujeto condenado debe ser clasificado en alguno de los grados de la legislación penitenciaria, con la finalidad de ubicar a cada uno en su nivel y pueda ser beneficiario de las medidas penales alternativas con finalidades de reparar el daño causado (Welsch-Chahuán, 2011).

Se consideran las siguientes medidas alternativas a la pena privativa de la libertad:

- Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.
- Sustitución de la pena privativa de libertad.
- Pena de trabajo en beneficio de la comunidad.
- Imposición de medidas de seguridad.

Los requisitos y condiciones exigidas en el sistema español son:

- Que el sujeto haya sido condenado a una pena privativa de libertad inferior a 2 años.
- Que el infractor haya delinquido por primera vez.
- Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo se declare la imposibilidad total o parcial de que el infractor haga frente a las mismas.
- Prohibición de acudir a determinados lugares.
- Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.
- Prohibición de ausentarse sin autorización del juez o tribunal del lugar donde resida.
- Comparecer personalmente ante el juzgado o tribunal.
- Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas.
- Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.
- Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona (Welsch-Chahuán, 2011).

Evidentemente el sistema judicial español, organiza de mejor manera la intervención estatal en la implementación de medidas alternativas a las penas privativas de la libertad, con la participación no solo del Estado sino también de la sociedad civil (Welsch-Chahuán, 2011).

2.4.2.3. Derecho Penal de Estados Unidos de Norteamérica

En el sistema penal de Estados Unidos la “probation”³ como institución jurídica administrada en la mayoría de los Estados, se encuentra prácticamente unida a la administración de la “parole” o libertad condicional. Welsch (2011) señala que aproximadamente el 60% de los Estados americanos combinan la probation con la libertad condicional (parole), además cada Estado puede supervisar hasta 400 condenados por entidad encargada, en otros Estados es inferior a 10 personas.

En la tabla N° 2 se describe la creciente cantidad de personas infractoras que se beneficiaron de la probation o la parole en el sistema correccional de Estados Unidos desde el año 2000 hasta 2008. Respecto del número de personas sometidas a la probatio o la parole representa un 54% más de los que se encuentran privados de la libertad.

Tabla 2. Número de personas bajo el sistema correccional 2000-2008

Número de personas bajo el sistema correccional, 2000-2008							
Año	Total	Sujeto en libertad			Privados de libertad		
		Total	Probation	Parole	Total	Cárcel	Prisión
2000	6487589	4550107	3826209	723898	1937482	621149	1316333
2001	6625311	4664064	3931731	732333	1961247	631240	1330007
2002	6808023	4775001	4024067	750934	2033022	665475	1367547
2003	6971517	4889937	4120012	769925	2081580	691301	1390279
2004	7050979	4915644	4143792	771852	2135335	713990	1421345
2005	7143246	4947373	4166757	780616	2195873	747529	1448344
2006	7274028	5015236	4215361	799875	2258792	765819	1492973
2007	7353689	5055648	4234471	821177	2298041	780174	1517867
2008	7403201	5099086	4270917	828169	2304115	785556	1518559

Fuente: Boletín *Probation and Parole in the United States, 2008* del Departamento de Estadísticas de Justicia de los Estados Unidos.

³ Por “probation” se entiende: “Una sentencia criminal impuesta por la corte que libera al convicto, sujeto a ciertas condiciones, dentro de la comunidad, en vez de enviarlo a la cárcel” (Black’s Law Dictionary, 8th ed., p. 1240) citado por Welsch (2011).

Los objetivos del sistema son claros:

- a. Control del crimen.
- b. Reinserción social.
- c. Rehabilitación.
- d. Castigo.
- e. Disuasión.

Welsch-Chahuán (2011), con relación al costo, se muestra que tener un condenado en prisión es de 10 a 20 veces más significativo respecto del valor que al Estado le representa tener un infractor bajo el régimen “probation”; así:

- En Tennessee, el costo de supervisión por día es de 2.56 dólares mientras que tener un sujeto en prisión cuesta 57.33 dólares.
- En Georgia, el costo de supervisión estándar es de 1.43 y la supervisión intensiva de 3.46 por día.
- En Carolina del Norte, el costo de supervisión intensiva es de 14.97.

2.4.2.4. En Inglaterra y Gales

En estos países las medidas alternativas a la reclusión se han usado por más de 100 años desde el nacimiento de la ley de “probation” en el año 1907. La aplicación de la norma permite suspender la pena a los infractores mientras se encuentren bajo la supervisión de un Oficial de probation, el tiempo puede variar entre uno y tres años. En la actualidad el ente encargado de la ejecución de las medidas alternativas a la reclusión es el Servicio Nacional de Probation dependiente del Ministerio de Justicia, creado en el año 2001. (Welsch-Chahuán, 2011).

Uno de los elementos que destaca, es la intervención con programas cuya finalidad es modificar el comportamiento de las personas, frente a diversas situaciones como el manejo de la ira y la supervisión frecuente del condenado con el Oficial de probation. En estos países se ha realizado un análisis del costo que representa mantener el sistema de probation frente a los costos de la cárcel, evidentemente la aplicación de esta figura jurídica representa solo 46% del costo de mantenimiento de personas condenas en prisiones (Welsch-Chahuán, 2011, p. 50).

2.4.2.5. Penas alternativas en Brasil

Al año 2005, en Brasil, el 80,95% de la población del sistema penitenciario se encuentra bajo el régimen cerrado de prisión. De acuerdo con datos del Ministerio de Justicia en el mismo año, se muestra que existe un déficit del 40% en la capacidad de infraestructura para mantener condenados a prisión, evidentemente este número es alarmante porque es un valor que representa un hacinamiento en las prisiones de ese país (Welsch-Chahuán, 2011).

Sin embargo, de esos datos iniciales al año 2009, 671 068 personas cumplieron penas alternativas frente a las 473 000 que estuvieron bajo el régimen de pena privativa de la libertad. Con este dato al año 2009 la tasa de crecimiento de la población carcelaria se reduce del 31% al 7%. Claro está que esta reducción responde al uso de medida alternativas a la prisión, así como el uso de campañas y mejoras en las actividades de prevención de la policía (Welsch-Chahuán, 2011).

En estudios evaluativos aplicados al 2006 y 2008 en nueve capitales brasileras: Belém, Belo Horizonte, Campo Grande, Curitiba, Fortaleza, Porto Alegre, Recife, Salvador, Sao Paulo y el Distrito Federal, la medida alternativa más aplicada es la “prestación de servicios a la comunidad” en torno al 80%, la segunda medida más aplicada es la pena pecuniaria, y

existe un margen de aplicación de las dos medidas combinadas (Welsch-Chahuán, 2011, p. 50).

2.4.2.6. Sistema probation en Francia

Welsch-Chahuán (2011) señala que el sistema de probation se introdujo en Francia en el año 1958 y permanece hasta el momento, la finalidad de esta institución considera aspectos sociales, como el aseguramiento de la rehabilitación de los condenados y consecuentemente la prevención de la reincidencia. El proceso de vigilancia a través del sistema de probation en Francia se realiza con monitoreo electrónico, monitoreo socio judicial, la supervisión de la corte y el monitoreo electrónico móvil, para ello se creó la institución “Rehabilitación y Libertad Condicional (Service Pénitenciere d’Insertion et de Probation)”.

2.4.2.7. Sistema procesal en Venezuela

En el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, se determina la suspensión condicional del proceso que se aplica en el caso de delitos leves que no excedan de tres años, en este caso es el fiscal el que solicita al Juez el otorgamiento de este beneficio, situación que se antepone a la resolución judicial condición sine qua non para la aplicación de la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2008). La suspensión del proceso se podrá solicitar en cualquier momento luego de admitida la acusación y antes de iniciar el juicio oral; al igual que en otras legislaciones debe cumplir condiciones mínimas que limitan al procesado.

De la misma manera se considera, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo al informe psicosocial del condenado que emite el Ministerio del Interior y Justicia, con la condición de que este proceso se aplique en delitos sancionados con un máximo de cinco años, el

cumplimiento de requisitos esenciales y el establecimiento de condiciones que serán fijadas por el juzgador. La entidad encargada de vigilar es el ente penitenciario determinado por el sistema de justicia de ese país (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2008).

2.4.2.8. Suspensión condicional de la ejecución de la pena en el Código penal de Colombia

El Código Penal colombiano, señala que la suspensión condicional de la penal se puede establecer en sentencia de primera, segunda o única instancia, procedimiento que se aplicará de oficio o a petición de parte interesada; en el caso colombiano se aplica a delitos que no excedan de cuatro años de privación de la libertad. Los requisitos son similares a otras legislaciones, así: que el condenado carezca de antecedentes, y se considera que el juez podría exigir el cumplimiento de penas no privativas de la libertad accesorias (Senado de la República de Colombia, 2000).

2.5. Regulación de la suspensión condicional de la pena en el Ecuador

El sistema penal ecuatoriano, regula la suspensión condicional de la pena en el COIP.

2.5.1. Suspensión de la pena privativa de libertad en el COIP

El COIP en el artículo 630⁴, determina la posibilidad de que un sentenciado en primera instancia, pueda solicitar la suspensión condicional

⁴ Art. 630. **Suspensión condicional de la pena.** La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.

de la pena privativa de la libertad siempre que cumpla con ciertos requisitos. El juzgador definirá el día y la hora de la audiencia en la que se verificará el cumplimiento de los requisitos, se establecerán las condiciones y forma del cumplimiento.

2.5.2. Requisitos

Los requisitos establecidos en el artículo descrito son cuatro:

1. Que la pena privativa de la libertad para el delito juzgado no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga otros procesos o sentencia en curso, ni haya sido beneficiada por otra medida alternativa como la aplicación del procedimiento abreviado tema aclarado mediante resolución de la Corte Nacional de Justicia, situación considerada en la política criminal ecuatoriana.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sancionado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe la necesidad de aplicar la pena privativa de la libertad.
4. Se señala como punto importante, que no se aplicará en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.

3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

4. **No procederá** en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, **violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar**.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

2.5.3. Condiciones

En el tiempo que el juzgador determine el cumplimiento de la suspensión condicional de la pena, el sentenciado debe cumplir condiciones que permitan mantener al sentenciado esta alternativa a la pena privativa de la libertad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), así:

- Definir un lugar de residencia y en caso de que se la cambie, deberá informar a la autoridad competente.
- El sentenciado no debe frecuentar lugares o personas determinados.
- Debe evitar salir del país.
- Necesariamente se someterá a tratamientos médicos, psicológicos o de otra naturaleza.
- Ejercer un trabajo en el ámbito de su profesión o de manera voluntaria realizar actividades de labor social.
- Asistir a programas educativos o de capacitación.
- Reparar los daños causados a la víctima y garantizar las órdenes del juzgador en caso de reparación integral.
- Presentarse periódicamente ante autoridad designada.
- No ser reincidente.
- No debe tener instrucción fiscal por otro delito.

El cumplimiento efectivo de estas condiciones son un paso importante en el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

2.5.4. Control y extinción

El control del cumplimiento de las condiciones le corresponde al juzgador de garantías penitenciarias y en caso de que una condición establecida no se cumpla, se establece la ejecución de la pena privativa de la libertad. Si la persona cumple a cabalidad con las condiciones establecidas por el

juzgador, entonces la sanción se extingue mediando siempre una resolución judicial en la instancia de Garantías Penitenciarias (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

2.5.5. Limitación en el Derecho Penal ecuatoriano

El COIP en el artículo 630, abarca un campo nada explorado en el país “la suspensión condicional de la pena”, sin embargo, en el proceso restringe su aplicación en comportamientos de personas que nada tienen que ver con la delincuencia común sino con problemas sociológicos que involucran las relaciones de pareja⁵, que además requieren de otros tratamientos como la rehabilitación antes que la prisión.

Es una actitud legal restrictiva, selectiva y discriminatoria porque no se está otorgando un tratamiento similar a las personas por un comportamiento social que no tiene nada que ver con la transgresión delictual común. Di-Corleto (2013) afirma que el rechazo a las soluciones alternativas a la prisión es comprensible, al relacionar el Derecho Penal con la teoría legal feminista.

⁵ Art. 630. Numeral 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

CAPÍTULO III

3. El fenómeno social llamado violencia contra la mujer

3.1. Violencia contra la mujer

Con la finalidad de proteger y promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y libertades de las mujeres consagrados en instrumentos regionales e internacionales, se precisa conocer el concepto de “violencia contra la mujer”.

La definición que da la ONU a la violencia contra la mujer es asumida por la OMS. Para la ONU la violencia contra la mujer es “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada” (ONU, 1990).

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará - 1994”, pacto en el que se pone de manifiesto la necesidad de eliminar la violencia como condición indispensable para el desarrollo individual y social de la mujer en todas las esferas de la vida, define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención de Belém do Pará, 1994).

La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 3 literal b) del artículo 66 reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal, en su parte pertinente hace énfasis en la prevención, eliminación y sanción de toda forma de violencia ejercida especialmente contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con

discapacidad, en desventaja o vulnerabilidad. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

Se materializa esta disposición constitucional en la Ley orgánica para la erradicación de la violencia contra la mujer, que define a la violencia de género contra las mujeres, como “Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado” (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2018)

3.2. Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja

La violencia ejercida por el hombre sobre la mujer en las relaciones de pareja es una de las más graves formas de violencia interpersonal, es un fenómeno universal asociado con los papeles y roles sociales de género, que, ocasiona una preocupación que demanda inversión en medidas sociales y sanitarias para combatir sus efectos (Organización Mundial de la Salud, 2017). En este contexto se han creado políticas estatales y la aprobación de recursos jurídico-penales, con fines de erradicar esta problemática.

La OMS se refiere a la violencia de pareja o ex pareja, como un comportamiento que causa daño físico, sexual o psicológico, quebranto que considera la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control (Organización Mundial de la Salud, 2017, p. 2).

En el Ecuador, el numeral 1) del artículo 12 de la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, describe a la violencia en las relaciones de pareja, como un ámbito “Intrafamiliar o doméstico, que comprende el contexto en el que la violencia es ejercida en el núcleo familiar. La violencia es ejecutada por parte del cónyuge, la pareja en unión

de hecho, el conviviente...” (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2018).

El Grupo de Estudios Avanzados en violencia contra la mujer de la Facultad de Psicología de la Universidad de Barcelona, describe que este fenómeno tiene consideraciones epidemiológicas y consecuentemente encierra una serie de peligros que requieren ser analizados en base a una valoración de riesgo. Estas investigaciones han llevado a la definición de indicadores que permiten valorar la problemática de la violencia en las relaciones de pareja, así como la definición de las características principales que ayuden a identificar a los protagonistas de este grave mal social (Menéndez-Alvarez, Pérez-Padilla, & Lorence-Lara, 2013, p. 1).

Dadas las condiciones que anteceden y considerando que el fenómeno de malos tratos que sufren las mujeres en sus relaciones de pareja es la forma más preocupante de las relaciones interpersonales, este tipo de violencia se ha convertido en el principal tema de atención desde el punto de vista médico-sanitario y político-social (Menéndez-Álvarez et al., (2013). Evidentemente, es necesaria la intervención de la técnica jurídica por las consecuencias finales que ha generado: asesinatos de pareja, violencia física y sexual, acoso, violencia psicológica, malos tratos, abusos emocionales, y otros eventos, aparentemente menos graves, pero que tienen secuelas peligrosas cuando el problema no es abordado desde la raíz.

Menéndez-Álvarez et al., (2013) señala que resulta difícil cuantificar las secuelas que generan los malos tratos a mujeres a manos del hombre, porque las reflexiones realizadas son parciales. Sin embargo, los indicadores aun siendo parciales ayudan a implementar procedimientos sólidos metodológicamente hablando, debido a que intervienen en dos aspectos importantes: uno social que ayuda a determinar las causas de este comportamiento anormal y otro jurídico que permite determinar la

incidencia que tiene la técnica jurídica en la búsqueda de la identificación, protección y erradicación de la violencia contra la mujer.

3.2.1. Tipos de violencia en las relaciones de pareja

Existen diferentes manifestaciones de violencia en las relaciones de pareja, no se diferencia en cuanto a la manera íntima, el estado civil, orientación sexual o estado de cohabitación (Muñoz & Echeburúa, 2016). Para el caso que ocupa la investigación se describen los tipos de violencia, definidos en el artículo 10 de la Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2018, p. 14); así:

3.2.1.1. Violencia física

“Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.” (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2018).

3.2.1.2. Violencia psicológica

“Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento,

tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional...” (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2018, p. 14).

3.2.1.3. Violencia sexual

“Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas.” (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2018).

3.2.1.4. Violencia económica y patrimonial

“Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho...” (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2018).

Además de los tipos de violencia definidos en la Ley orgánica para la erradicación de la violencia contra la mujer, también se propone otro tipo de tipología de violencia en las relaciones de pareja, que se fundamentan en el grado de control ejercido sobre la otra persona, así:

3.2.1.5. Violencia controladora o coactiva

Es un patrón relacional estable que se mantiene y aumenta de gravedad luego de la ruptura de la pareja, frente a esta forma de violencia puede aparecer la resistencia violenta como una forma de reacción. El hombre es quien la ejerce mayoritariamente y la mujer ejerce la resistencia violenta (Muñoz & Echeburúa, 2016).

3.2.1.6. Violencia situacional

Es una forma de violencia que muestra un patrón de conducta violenta por episodios o de forma reactiva dentro de la relación o en la gestión de la ruptura de la pareja; generalmente disminuye el riesgo tras la ruptura, pero pueden existir situaciones críticas de aumento.

De acuerdo al estudio realizado en comunidades de Madrid por Muñoz & Echeburúa (2016), el 11% de la violencia ejercida en las relaciones de pareja corresponde a la violencia coactiva, supone que la violencia situacional es el 89%. En las muestras judiciales de eventos denunciados, el 29% es situacional mientras que el 68% es coactiva. En este mismo estudio se muestra que, de las mujeres que llegan a las casas de acogida el 19% ha sido objeto de violencia situacional y el 79% de violencia coactiva. Una explicación aproximada de la disparidad de datos se da, porque al contexto de protección jurídica llega solamente la violencia más grave que suele ser la violencia coactiva controladora.

3.2.2. El agresor de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja

El tema violencia contra la mujer, generalmente se asocia y orienta al reconocimiento de derechos de las mujeres y protegerlas cuando estas han sido víctimas de maltrato por parte de su pareja, sin restarle importancia,

es pertinente y necesario abordar la temática en el contexto. La mayoría de los estudios están centrados en la víctima, la figura del hombre como perpetrador de la violencia se mantiene escasamente estudiada (Barría-Muñoz, 2013).

Según Barría-Muñoz (2013) cuando se habla de violencia en las relaciones de pareja, es preciso analizar al agresor desde las características que lo ubican en esa condición para determinar cuáles son las motivaciones que lo convierten en provocador de la agresión. Un hombre maltratador posiblemente no adquiere en su vida habilidades sociales que le permitan resolver conflictos en forma tranquila, evidentemente esta capacidad no adquirida, depende de la enseñanza que se obtiene en el hogar. Si la violencia intrafamiliar fue un espacio en el que se creció un hombre, consecuentemente, tendrá problemas en la convivencia y en su comportamiento frente a una mujer cuando se encuentre en una relación de pareja.

Sánchez-Giraldo, Baena-Crespo, Montoya-González, & Fernández-Fuente (2013) citando a Gioconda Batres Méndez señalan que el objetivo principal del agresor es alcanzar el sometimiento de la mujer, humillarla en cualquier situación y controlarla en todas sus acciones a través del miedo, una forma de ejercer el control a través del miedo es usando la fuerza con violencia física, psicológica y sexual.

La falta de formación en valores lleva a que el hombre maltratador violente leyes naturales del ser humano como: la responsabilidad, la solidaridad, la empatía y especialmente el valor que tiene el uno respecto del otro, la dignidad del próximo. A esta situación se suman comportamientos violentos no relacionados al ámbito social, sino que están vinculados a trastornos antisociales como la paranoia, el trastorno narcisista, neurosis, comportamientos erráticos, lo que a muchos los lleva a mentir con frecuencia, a abusar de sustancias alcohólicas y psicotrópicas.

En efecto, estos factores que se suman a la condición de poder del hombre sobre la mujer transforman al hombre en un ser incapaz de respetar a una mujer (Sánchez-Giraldo et al., 2013, p. 10).

A más de la individualización del agresor, hay que prestar atención a las teorías que pueden agrupar los comportamientos de los hombres violentos. Estas teorías para Barría (2013) son: teorías socioculturales (género, antropológica y sociológica), y la teoría de relación interpersonal que considera la causa a partir de patrones de pareja y familia. Este conocimiento sería determinante a la hora de crear normas que consideren las medidas penales alternativas, que evitan la prisión y permiten la superación del problema.

3.2.3. Perfil conductual de hombres maltratadores

Una vez determinados los tipos de violencia y al agresor en la relación de pareja, es pertinente conocer las diferentes modalidades de perfil conductual que mantiene el agresor con su víctima.

Johnson y Ferraro citados por Barría (2013), sostienen que existen modalidades de perfiles de hombres agresores en los que se identifican: a) maltratadores solo violentos con su familia, b) maltratadores violentos en general. Consideran un tipo intermedio que serían los maltratadores ciclotímicos o inestables emocionalmente (Barría-Muñoz, 2013, p. 22).

3.2.3.1. Tipología de Dutton y Gollant (1997)

Dutton y Gollant (1997) citados por Barría-Muñoz (2013, p. 22), señalan que es la modalidad más citada, en la que se identifica tres categorías de maltratadores.

- a. Maltratador básico.

- b. Maltratador hipercontrolador.
- c. Maltratador Psicópata.

3.2.3.2. Tipología de Holtzworth-Munroe y Stuart (1994)

Holtzworth-Munroe y Stuart (1994) mencionados por Barría (2013), establecen una segunda modalidad, que considera tres subtipos de hombres que maltratan.

- a. **Violentos solo en la familia.** Corresponde al 50% de maltratadores con una violencia de baja severidad y generalidad, baja implicación delictiva, niveles bajos de abuso de alcohol, e intensidad moderada de la ira, corresponde al nivel básico de Dutton y Golant (1997).
- b. **Los Disfóricos / Borderline.** Representan un 25% de la muestra, son sujetos violentos contra la pareja, revelan agresión extrafamiliar e implicación delictiva moderada, padecerían el trastorno de personalidad borderline o esquizoide con niveles moderados de alcoholismo y altos niveles de depresión e ira.
- c. **Violentos en general.** Figuran en el 25% de la muestra, se caracterizan por presentar implicación delictiva, personalidad antisocial, abuso del alcohol, y niveles bajos de ira y depresión, similar al Maltratador Psicópata de Dutton y Golant (1997).

3.2.3.3. Tipología a partir del riesgo potencial del agresor hacia la víctima

Clasificación establecida por Cavanaugh & Gelles (2005), en tres niveles:

- a. **Agresores de bajo riesgo.** Al menos el 50% de las muestras presentan menos patología y similar al resto.
- b. **Agresores de riesgo moderado.** Moderada violencia, bajo control de la ira y con moderado o alto nivel de psicopatología.
- c. **Grupo de alto riesgo.** Tienen una larga historia de violencia intra y extrafamiliar asociadas con el abuso y maltrato, poseen alto nivel de riesgo de psicopatología e incluso de femicidio.

3.2.3.4. Modalidad de agresor desde un enfoque fisiológico.

Gottman y Levenson citados por Quinteros y Carbajosa (2008) y Barría (2013) establece dos grupos:

- a. Maltratador Tipo I o Cobra.
- b. Maltratador Tipo II o Pitbull.

En estos tipos predominan las emociones negativas, en los hombres la ira y desprecio, y en las mujeres se identifican la tristeza y el miedo.

3.2.3.5. Modalidad de Johnson y Ferraro (2000).

Cuarta modalidad que sostiene que hay cinco tipos de relaciones violentas, que se derivan de los perfiles de hombres agresores:

a) Violencia de pareja común.

Este tipo de relación se da cuando no existe un patrón de conducta para controlar la pareja y no existen más que uno o dos incidentes de violencia; señala que el 56% son varones y 44% mujeres (Barría-Muñoz, 2013, p. 25).

b) Terrorismo íntimo.

Barría-Muñoz (2013, p. 25) sostiene que para este tipo de hombres la violencia es un patrón de control y manipulación, puede haber ocurrido una o dos veces, los agresores muestran más posibilidades de matar a sus parejas porque tienen eventos de rabia casi incontrolable aun cuando pueden aparecer angustiados.

c) Resistencia violenta.

Este tipo de violencia es la respuesta a una amenaza, sin embargo, no es un patrón de control y manipulación, Johnson y Ferraro (2000) lo denominan patrón de violencia de autodefensa (Barría-Muñoz, 2013, p. 26).

d) Control violento mutuo.

Se considera pelea mutua en la que se busca el control de ciertos espacios, del 31% de parejas que mantienen este tipo de violencia solo el 8% es la mujer la que la inicia, y es la mujer la que tiene más probabilidades de sufrir un daño más grave (Barría-Muñoz, 2013, p. 26).

e) Disfórico-límite de la violencia.

Es el tipo de agresor propuesto por Holtzworth-Munroe y Stuart (1994) citados por Barría-Muñoz (2013, p. 26), demuestra excitación emocional extrema, física y angustiosa. Probablemente muestre depresión, temor al abandono y una gran dependencia emocional de la víctima.

3.2.4. Teorías que explican la violencia.

En el desarrollo de la relación de pareja, aparecen diferentes etapas que de acuerdo a Yela (2000) citado por Muñoz & Echeburúa (2016) las identifica como:

- a. Fase de enamoramiento (pasión – atracción – expectativas - deseo sexual),
- b. Fase de amor romántico-pasional (pasión – intimidad - compromiso),
- c. Fase de amor de compañero (descenso de pasión - aumento de intimidad - aumento de compromiso).

Cuando la pareja alcanza la tercera etapa, puede consolidarse y estabilizarse, o el deterioro se puede acentuar si se suman deficiencias en las habilidades para comunicarse; esta última situación puede explicarse a través de teorías que explican la violencia.

Barría-Muñoz (2013), determina que no existen teorías unificadas que expliquen la violencia doméstica, a esta situación se suma la escasa investigación del hombre maltratador, ya que este fenómeno se ha centrado en la mujer como víctima de la violencia, sin embargo, ya en 1975 Straus, Gelles y Steinmetz citados por Jhonson y Ferraro (2000) han demostrado que hombres y mujeres ejercían violencia en similares proporciones. Afirman que el 40% la origina la mujer, esta situación ha sido desmentida porque se considera que la mujer usa la violencia como medio de respuesta a las agresiones del hombre.

Entre las teorías planteadas se identifican:

- a. **Teoría Biológica.** Atribuida a los niveles de testosterona en el hombre, asociados a mecanismos de agresividad, atávicos evolutivos de dominación de macho-alfa (Barría-Muñoz, 2013, p. 27).
- b. **Teoría Psicológica.** Expuesta por Dutton (1999), señala que el golpeador usa la violencia debido a traumas infantiles por haber sido objeto de maltrato físico, psicológico y problemas de salud mental (Barría-Muñoz, 2013, p. 27).
- c. **Teoría del Aprendizaje.** Donde la violencia según González (2007) es aprendida desde la infancia en la familia y sociedad (Barría-Muñoz 2013, p. 28).
- d. **Teoría del Género.** Garda (2005), atribuye el problema de violencia en el desequilibrio de poder entre el hombre y la mujer en la relación de pareja, la adecuan a la ideología machista y a micro-machismos presentes en el lenguaje diario (Barría-Muñoz 2013, p. 28).
- e. **Teoría Sociológica.** Según Garda (2011) citado por Barría-Muñoz (2013), acusa al nivel educativo, el estrato socioeconómico, el estatus ocupacional, etc.
- f. **Teoría Antropológica.** De acuerdo a Cantera (2004) citado por Barría-Muñoz (2013), considera que el problema de violencia contra la mujer es consecuencia de la tolerancia cultural, tanto en los sistemas judiciales, estatales y comerciales.

Barría-Muñoz (2013), integra las teorías descritas en teorías **socioculturales** y teorías de **relación interpersonal**.

3.3. Factores desencadenantes en violencia contra la mujer en las relaciones de pareja.

La ley requiere de parámetros claros para su generación, pero cuando ciertas acciones como la violencia y el nivel de agresión en las relaciones de pareja son tan difíciles de medir, la acción legislativa queda corta y la diligencia legal solo depende de la subjetividad de la interpretación del juzgador. El legislador realiza análisis previo a la aprobación de la norma, pero la creación de normas no solo depende de la identificación de una problemática, sino, del estudio de otros elementos en el contexto político e ideológico. Prescindir de ello afectará profundamente en la construcción de una política eficaz. De ahí la necesidad de identificar los factores que desencadenan la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, para que sean estos elementos los componentes orientadores de las propuestas de solución a esta situación.

Son diferentes las variables que permiten visualizar este fenómeno social, se pueden describir factores biológicos, culturales y sociales, personales, factores situacionales; contextos que son el preámbulo para la conflictividad y el nacimiento de las malas relaciones en la pareja, que se convierten en crónicas, etcétera (Pueyo, López, & Álvarez, 2008, p. 3).

La OMS considera que los factores de riesgo de violencia de pareja son de características individuales, familiares, comunitarias y sociales; asociando estos factores a: la comisión de actos de violencia, el padecimiento de estos actos y otros que abarcan los dos factores iniciales. La OMS propone los siguientes factores (tabla 3) (Organización Mundial de la salud, 2017):

Tabla 3. Factores de riesgo determinados por la OMS - 2017.

Factor de riesgo	Actores
Factores asociados con la violencia de pareja o violencia sexual	
Bajo nivel de instrucción	Agresores de violencia sexual y víctimas de violencia sexual
Exposición al maltrato infantil	Agresores y víctimas
Haber presenciado escenas de violencia familiar	Agresores y víctimas
Trastorno de la personalidad antisocial	Agresores
Uso nocivo del alcohol	Agresores y víctimas
Tener muchas parejas o inspirar a la pareja sospechas de infidelidad	Agresores
Actitudes de aceptación de la violencia	Agresores
Normas comunitarias que otorgan privilegios o condición superior a los hombres	Agresores
Escaso acceso de la mujer a empleo remunerado	Víctimas
Factores de riesgo asociados específicamente con la violencia de pareja	
Antecedentes de violencia	Agresores y víctimas
Discordia e insatisfacción marital	Agresores y víctimas
Dificultades de comunicación entre los miembros de la pareja	Agresores y víctimas
Conductas de control de la pareja	Agresores

Fuente: Datos recabados del informe de la OMS sobre violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer.

En la mayor parte de ocasiones los factores o elementos descubiertos en el maltrato del hombre en las relaciones de pareja aparecen de manera precoz en la relación y no se solucionan, estos eventos se prolongan en el tiempo debido a la pasividad del entorno, y a que las víctimas no están dispuestas a tomar conciencia del alcance, naturaleza del problema y la

decisión de enfrentarse a él. Indudablemente, en ciertos delitos de violencia contra la mujer, la solución del problema no tiene nada que ver con la pena privativa de la libertad sino con actuaciones firmes y bien elaboradas desde el ámbito público y privado (Menéndez-Alvarez et al., 2013, p. 11).

Los conflictos en las relaciones de pareja difieren, pero se enmarcan en situaciones similares: - aspectos previos, - menzugas sociales, - problemas derivados de la convivencia, - diferencias individuales, - déficit o faltas, - distorsiones perceptivas. De acuerdo a Pérez-Ramírez, Giménez-Salinas, & Espinosa, (2013) los aspectos psicológicos, que derivan en la restricción de actividades y la manifestación de celos, se describen de la siguiente manera:

- El **abuso emocional**, reflejada en el control asfixiante, el aislamiento de la pareja o conducta de abandono que trabaja sobre la ansiedad de la víctima con la finalidad de crear ansiedad en la relación de pareja. Cuando se produce el aislamiento, el agresor busca el control absoluto de la víctima, de manera que dependa del agresor para todo.
- La **humillación**, actitud que pretende ahondar la autoestima de la víctima haciendo que llegue a sentirse despreciable de sí misma, se compone de conductas que degradan a la pareja y se sirve de la dominación e intimidación con la finalidad de crear la sumisión de la pareja.
- El **lavado de cerebro**, es una forma de llegar a consolidar la violencia o el objetivo del agresor, pero no solamente como una afectación física sino de demostrar a la víctima que necesita ayuda psicológica, que dude incluso de su cordura (Pérez-Ramírez et al., 2013).

3.4. La intervención jurídica en el proceso de erradicación de la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja

Cuando se logra identificar tipos de violencia contra la mujer, tipos de relaciones de pareja, el agresor y sus tipologías, y los factores desencadenantes de la agresión, es pertinente analizar cuáles son los efectos generados en programas de intervención como alternativa que busca disminuir la probabilidad de reincidencia, así como la modificación de actitudes sexistas que ayuden a anular en el hombre los patrones adquiridos, y apoyen en la erradicación de la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja.

Jurídicamente se ha centrado la atención y apoyo en la protección de la víctima, se ha dejado de lado o se ha restado importancia a la actuación del agresor, este equivocado ejercicio no permite determinar con claridad políticas de tratamiento que considere la rehabilitación y a su vez la anulación de factores que desencadenan la violencia contra la mujer.

España es uno de los países tomados como referencia para el análisis de programas de tratamiento desde la perspectiva psicoterapéutica y educativa.

En una evaluación a los programas de tratamiento con maltratadores encarcelados se trata de evaluar criminológica y psicológicamente a los sujetos que realizaron el tratamiento en el período 2007-2008 en el Centro Penitenciario Quatre Camins de Barcelona. Este estudio en agresores domésticos demuestra: proporciones considerables de población inmigrante que requiere asistencia lingüística de comprensión del idioma e intervención psicológica; en segundo lugar se demuestra niveles básicos de educación y una cualificación profesional baja o inexistente; en tercer lugar los sancionados son considerados delincuentes primarios (Martínez-García & Pérez-Ramírez, 2009, p. 3).

Martínez-García & Pérez-Ramírez (2009) señalan que el tratamiento produce cambios terapéuticos en los sujetos evaluados, en las variables psicológicas de impulsividad e ira; si bien los investigadores consideran que los resultados por el tiempo de aplicación y el número de participantes no dan muestras de cambio profundo, es coherente que los resultados vayan en la línea de producir cambios en el control y habilidades de control sobre los pensamientos distorsionados.

Lila (2013) considera que, si bien el problema de la agresión a mujeres en las relaciones de pareja se da en el ámbito privado, es necesaria la intervención del Estado debido a que se requiere proteger especialmente la salud mental y física de las mujeres, por lo tanto, se extiende la problemática al sector público. En el caso español la intervención trata desde la creación de un observatorio estatal, la apuesta por especializar al entorno judicial y la introducción de normas de carácter penal que endurecen las penas por delitos de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja.

La participación en programas formativos y en el ámbito comunitario se debe cumplir por mandato judicial, el estudio muestra que al año 2010 hubo 45 057 sentenciados por violencia contra la mujer, de las cuales 14 378 eran suspensiones o sustitución de la pena, al año 2013 el número de condenados por violencia era de 4 046. Es clara la reducción de las cifras de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja a partir de la implementación del sistema legal y el incremento de hombres condenados en los programas de intervención de maltratadores (Lila, 2013, p. 82).

De una muestra total de 18 987 maltratadores en 19 investigaciones realizadas en la Universidad de Santiago de Compostela, se encontraron 49 tamaños de los efectos en los que los autores encuentran, que el tratamiento aplicado a hombres maltratadores tiene un efecto positivo

especialmente en la efectividad en tratamientos específicos y en tratamientos de mayor duración (Lila, 2013).

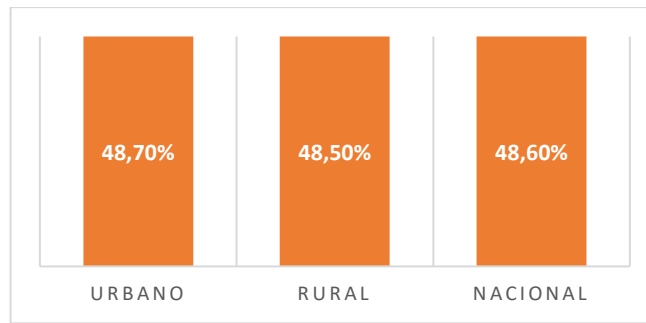
Cerezo citado por Muñoz & Echeburúa (2016) afirma que en el contexto legal español fundamentado en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género LO 1/2004, se adopta la perspectiva feminista para explicar la violencia de pareja, donde se estructura una ley que reúne las características siguientes:

- El sujeto activo debe ser un hombre.
- El sujeto pasivo debe ser la mujer.
- Debe existir o haber existido una relación de afecto.
- La violencia ejercida debe ser una manifestación de discriminación, desigualdad y de relaciones de poder.

De lo señalado; la muerte, lesiones, coacciones o amenazas son susceptibles de constituirse en un delito de violencia contra la mujer. En Ecuador la penalización de la violencia contra la mujer aparece en el COIP en el año 2014 como infracción que se constituye en contravención o delito; y, en febrero del año 2018 surge la Ley orgánica para la erradicación de la violencia contra la mujer en la que se otorga una estructura institucional, se empieza a conceptualizar la violencia contra la mujer y se establece la interacción sociedad – Estado, con el objetivo de erradicar este mal social.

En el caso ecuatoriano las estadísticas de la última encuesta sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres (2011) presentadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), expresan que el 48,6% de mujeres ha vivido algún tipo de violencia por parte de sus parejas o exparejas (ilustración 1).

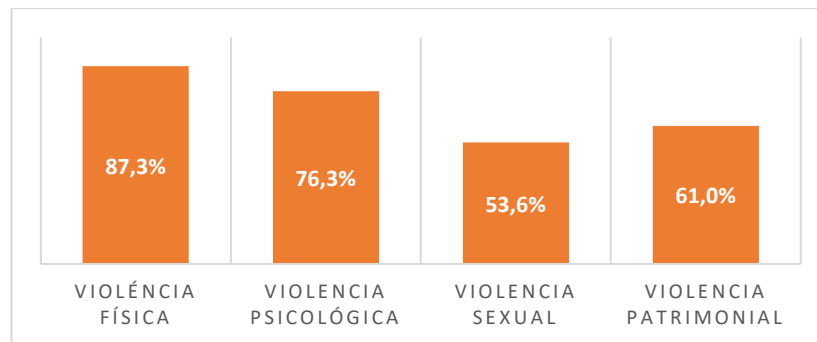
Ilustración 1. % de mujeres que ha vivido algún tipo de violencia por zona rural o urbana.



Fuente: Encuesta nacional de relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres - 2011.

Del total de mujeres que ha sufrido violencia por parte de su pareja, el 87,3% de mujeres ha sufrido de violencia física, el 76,3% ha sido objeto de violencia psicológica, el 53,6% fue agredida sexualmente y el 61% tuvo agresión patrimonial (ilustración 2).

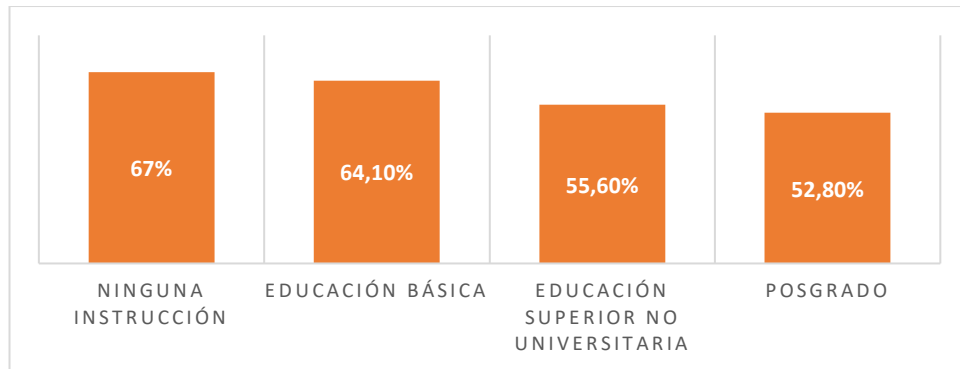
Ilustración 2. % de mujeres violentadas por tipo de agresión.



Fuente: Encuesta nacional de relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres - 2011.

En el imaginario social se percibe que la violencia en las relaciones de pareja, es un fenómeno social que afecta especialmente a las personas que no tienen formación instruccional, sin embargo en la encuesta nacional de relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres, se evidencia que aun cuando la línea de tendencia que indica a mayor instrucción menor violencia, el porcentaje se encuentra sobre 50% (Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2012a) (ilustración 3).

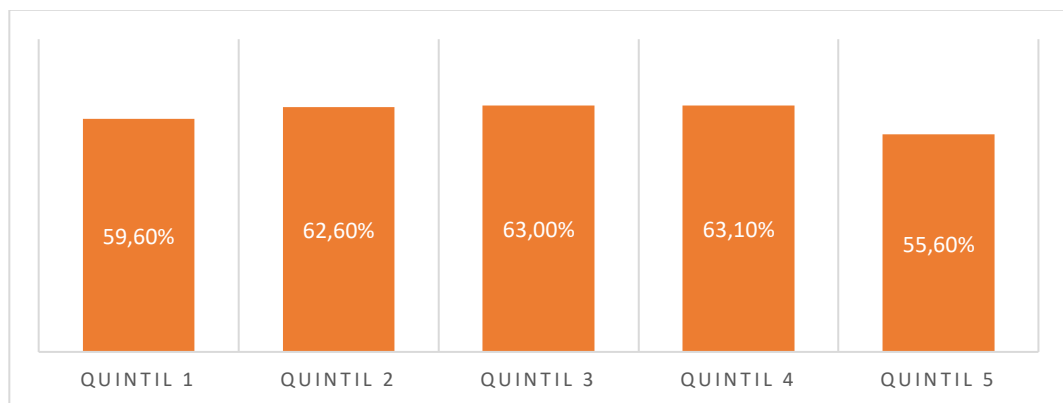
Ilustración 3. % de mujeres que sufren violencia por ámbito instruccional.



Fuente: Encuesta nacional de relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres - 2011.

Esa situación se replica en el indicador de distribución de mujeres por quintiles e ingreso per cápita, es decir la relación existente entre el porcentaje de mujeres del quintil 1 que sufren violencia contra la mujer, tiene una diferencia de solo 4 puntos con respecto de la mujer que está ubicada en el quintil 5 (ilustración 4).

Ilustración 4. % de mujeres violentadas ubicadas por quintil socioeconómico.



Fuente: Encuesta nacional de relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres - 2011.

De la misma manera estos esquemas se replican en la provincia del Azuay, provincia que registra altos niveles de violencia contra las mujeres, superando el porcentaje nacional 60,6% frente al 68,8% de la provincia de

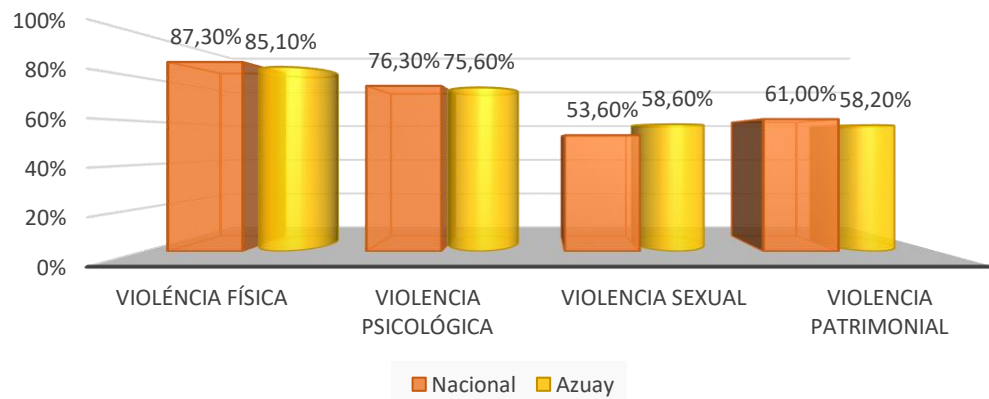
Azuay (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2012b) (tabla 4 e ilustración 5).

Tabla 4. % de mujeres que han sufrido violencia por tipo de violencia.

Violencia Física	87,3%
Violencia Psicológica	76,3%
Violencia Sexual	53,6%
Violencia Patrimonial	61,0%

Fuente: Encuesta nacional de relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres - 2011.

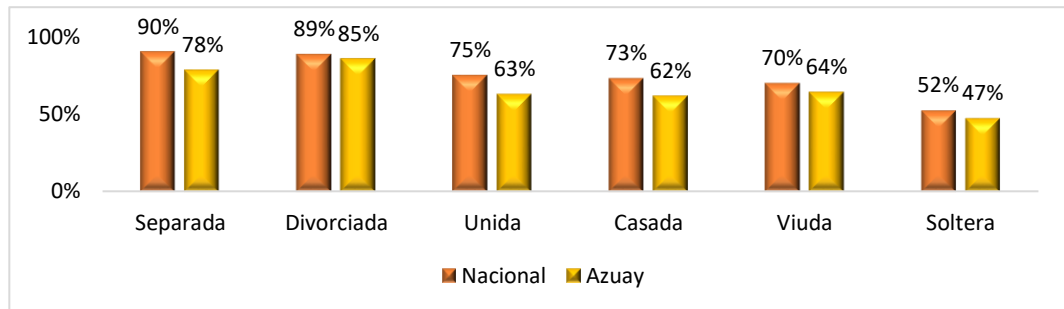
Ilustración 5. Tipos de violencia en Azuay con respecto al % nacional.



Fuente: Encuesta nacional de relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres - 2011.

Los datos expresados en la ilustración 6, indican que las mujeres que mayormente han denunciado agresión se ubican en los grupos de mujeres separadas y divorciadas, sin embargo, los grupos de mujeres casadas y en unión de hecho también es bastante alto.

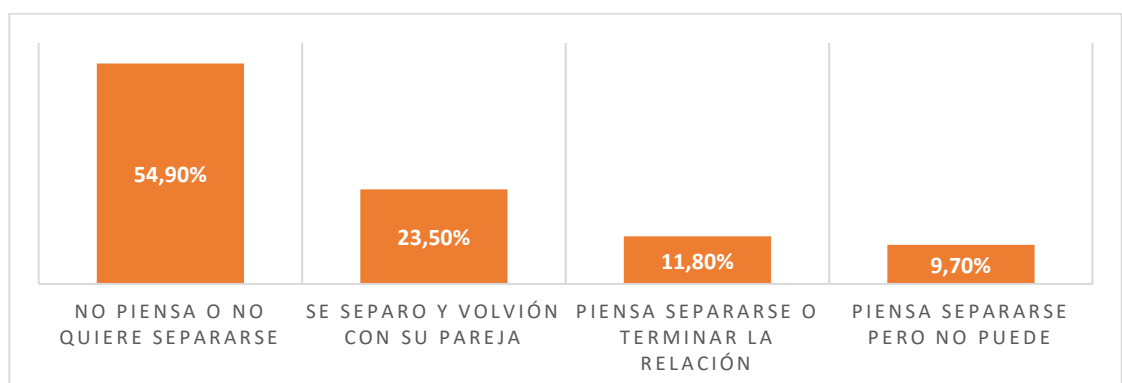
Ilustración 6. Violencia en Azuay con respecto al % nacional en la relación de pareja.



Fuente: Encuesta nacional de relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres - 2011.

De lo señalado en los gráficos anteriores, las estadísticas ecuatorianas demuestran que el 54,9% no piensa o no quiere separarse de su pareja, el 23,5% se separó por un tiempo, pero regreso con la pareja, el 11,8% piensa en separarse o terminar la relación, y el 9,7% piensa separarse pero no puede hacerlo (Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2012a) (ilustración 7).

Ilustración 7. % de mujeres que piensa o no separarse de su agresor.



Fuente: Encuesta nacional de relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres - 2011.

Al año 2018 se acentúa la necesidad de que, paralelo al proceso de protección de la mujer en la violencia generada en las relaciones de pareja, desde el aspecto jurídico surja el abordaje de los temas: tratamiento,

reeducación o rehabilitación de los hombres que cometen la violencia contra la mujer.

La ligereza, superficialidad y urgencia con la que se aprueban medidas para emprender la lucha contra la violencia en las relaciones de pareja desde la técnica legislativa y política estatal, encamina a la generación deficiente de estrategias y normas. Se presume que las leyes no han sido suficientemente analizadas, o no consideran los estudios comportamentales de los integrantes de la sociedad, esto supondrá no pocos problemas por cuando se está impidiendo al Juez modular esos posibles incumplimientos legales, además, se evidencia que se presenta una actuación judicial desproporcionada, y la falta de denuncia porque en la mayoría de los casos no se quiere penalizar al agresor (Vidal-Castañón, 2006, p. 141).

CAPÍTULO IV

4. Análisis e interpretación

4.1. Análisis del fenómeno de violencia contra la mujer

La fundamentación teórico - fenomenológica y el análisis descriptivo de la investigación desde el enfoque del método cualitativo, lleva a cuestionar lo que pareciendo evidente no genera una respuesta adecuada a la realidad. En este escenario la contrastación entre la limitación de la suspensión condicional de la pena en delitos de violencia contra la mujer prevista en el artículo 630 numeral 4 frente a la legislación comparada, determina que la sanción con pena privativa de libertad, no es ni siquiera el inicio de la erradicación de este mal social, aun cuando en la legislación penal ecuatoriana se la piensa como una forma de prevención en la agresión de la pareja.

El proceso de estudio se centra en el análisis documental y entrevista directa, con esos elementos se procede a la interpretación considerando los siguientes ámbitos: a) Uso y aplicación de la matriz de Vester y la construcción del árbol de problemas para dar sustento a la problemática central; b) Fundamentación teórica del contexto de la institución suspensión condicional de la pena (sanción penal, pena privativa de la libertad, medida penal alternativa) y su relación con los delitos de violencia contra la mujer para verificar con datos históricos la eficacia de la aplicación de la norma.

4.1.1. Determinación de causas, problema central y efectos

Los aspectos iniciales que orientan esta investigación son parte de la priorización de una serie de ideas consideradas problemas raíz, eventos que giran alrededor de la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja. La metodología para la definición de problemas (matriz de VESTER) desarrollada por el alemán Frederic Vester, es el elemento usado para

determinar con claridad causas y efectos que encaminen hacia la definición del problema central⁶.

Básicamente la dinámica de este proceso es el enfrentamiento de situaciones problemáticas, entre sí, asignando criterios de valoración de 0 a 3 para identificar niveles de relación de causalidad débil o fuerte (tabla 5), con la participación de profesionales del derecho y personas que han sufrido violencia directa en su relación de pareja.

⁶ Matriz de VESTER. <https://ingenioempresa.com/matriz-de-vester/>

Tabla 5. Priorización de problemas, matriz causa – efecto.

ANÁLISIS DEL FENÓMENO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER											
PROBLEMÁTICA: INEFICACIA DE LA LIMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA											
	CAUSA	EFECTO									INFLUENCIA
		P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	
P1	Incremento de los actos de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja	0	0	0	0	0	0	3	3	0	6
P2	Aumento de los porcentajes de impunidad y reincidencia en el delito	0	0	0	0	1	0	2	2	0	5
P3	Normas débiles	2	1	0	1	0	3	1	1	0	9
P4	Escasa posibilidad de rehabilitación	3	1	0	0	2	0	0	0	0	6
P5	No se considera la violencia contra la mujer como un problema de salud pública	0	0	2	2	0	2	0	0	3	9
P6	Ineficacia de la limitación de la suspensión condicional de la pena en el delito de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja	2	1	0	0	0	0	2	2	0	7
P7	Desmedida intervención ideológica en la creación de la norma	0	0	3	2	3	0	0	2	2	12
P8	Aumento del discurso político en la creación de leyes que requieren del análisis técnico	0	0	3	1	0	0	3	0	3	10
P9	Deficiente análisis causa - efecto, sociológico y jurídico	0	0	3	2	0	3	0	2	0	10
	DEPENDENCIA	7	3	11	8	6	8	11	12	8	
	ALTA INFLUENCIA	3									
	MEDIA INFLUENCIA	2									
	BAJA INFLUENCIA	1									
	NULA	0									

Fuente: Elaboración propia (Matriz de VESTER).

Valoradas las situaciones problemáticas, se seleccionan los problemas críticos, identificándolos como las causas de la problemática, de entre las cuales se identifica el problema central, los problemas pasivos son las consecuencias, y los problemas activos son las posibles consecuencias. Los problemas indiferentes no se consideran en la priorización (tabla 6).

Tabla 6. Resultado de la priorización de problemas a través de la Matriz de VESTER.

CRÍTICOS. Alto nivel de activos y pasivos deben considerarse en el análisis.	
Normas débiles	P3
Desmedida intervención ideológica en la creación de la norma	P7
Aumento del discurso político en la creación de leyes que requieren del análisis técnico	P8
ACTIVOS. Alto en activos y bajo en pasivos, influyen en los otros criterios.	
Escasa posibilidad de rehabilitación	P4
Ineficacia de la limitación de la suspensión condicional de la pena en el delito de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja	P6
PASIVOS. Bajo en activos, poca influencia causal.	
No se considera la violencia contra la mujer como un problema de salud pública	P5
INDIFERENTES. Bajo nivel de activos y pasivos bajar prioridad.	
Incremento de los actos de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja	P1
Aumento de los porcentajes de impunidad y reincidencia en el delito	P2

Fuente: Elaboración propia (Matriz de VESTER).

4.1.2. Fundamentación teórica del contexto de la institución suspensión condicional de la pena (sanción penal, pena privativa de la libertad, medida penal alternativa) y su relación con los delitos de violencia contra la mujer

En el proceso evolutivo de la norma penal y su desarrollo en el contexto social, se generan criterios diferentes para la legitimación y justificación de la pena privativa de la libertad, actualmente se continúa buscando la interpretación correcta que legitime y justifique la implementación de una sanción penal desde el ámbito de la restricción de la libertad personal.

Evidentemente en su aplicación se pone en juego el poder coercitivo del Estado y los principios que tratan de limitar o controlar ese poder, se trata de encontrar el equilibrio entre la utilidad de la norma y la justicia para justificar la humanidad de la pena privativa de la libertad.

Con fines de control social y aseguramiento de la convivencia armónica de la sociedad, la pena privativa de la libertad tiende a justificarse desde la prevención y disuasión, consecuentemente se trata de utilizarla como un instrumento reparador y de reinserción social considerando los derechos y garantías consagrados en los textos constitucionales. Un claro ejemplo es que a la violencia contra la mujer se la incorpora como delito con sanción de pena privativa de la libertad en la legislación penal de varios países, y en el caso ecuatoriano en los artículos 155 a 158 del COIP; sin embargo, no se tiene una visión amplia para atacar a la raíz del problema.

De lo señalado, en cuanto a la eficacia de la pena privativa de la libertad, es clave considerar que el cumplimiento de una norma y la respuesta al objetivo para la que fue creada depende del conocimiento que se tenga del contexto. Evidentemente, estudios profundos en el campo sociocultural y de relaciones interpersonales, no han sido tomados en cuenta de manera seria, para orientar la incorporación de alternativas político sociales y penales en el tratamiento de delitos que tienen incidencia conductual.

En el análisis de la eficacia del artículo 630 numeral 4), se ha establecido teóricamente que la suspensión condicional de la pena es una medida penal alternativa, y su limitación en los delitos de violencia contra la mujer en el Ecuador indudablemente no está contribuyendo en el gran objetivo de erradicar la problemática, porque al agresor no se le permite mejorar su comportamiento a través de la rehabilitación, sino que se está legitimando la privación de la libertad como medida de última ratio, cuando los principios legales disponen que la intervención legal se ejecutará cuando sea extremadamente necesario.

Desde la constitucionalidad que condiciona la actuación del Estado, más el reconocimiento de derechos subjetivos y objetivos de las personas que son consideradas delincuentes primarios, hace que el fenómeno de la violencia contra la mujer considerado como una problemática de salud pública, no encontrará respuesta en el tratamiento penal sino en el tratamiento psicosocial del agresor.

4.2. Posibles factores que se derivan de la limitación de la suspensión condicional de la pena

Analizar la eficacia de la limitación de la suspensión condicional de la pena en los delitos de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, es una tarea compleja, porque en su tratamiento existen diferentes formas de abordar la temática, es indudable que políticamente no se logra cohesión para encaminar el trabajo a un solo objetivo “erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas”.

Desde esta perspectiva se visualizan cuatro aspectos marcados que se consideran los posibles factores que impiden se considere a la suspensión condicional de la pena como una alternativa penal: desde la perspectiva de la técnica jurídica, desde la perspectiva de género, desde la perspectiva legislativa y desde la perspectiva estatal institucional.

4.2.1. Desde la perspectiva de la técnica jurídica

En este aspecto se analiza el procedimiento para la protección de la víctima y la sanción al agresor, desde el año 2014 se configura como delito la violencia contra la mujer, en el año 2018 se incorpora la Ley para erradicar la violencia contra la mujer en la que empieza a conceptualizar este fenómeno social y en la misma se conforma un aparataje institucional que por decirlo menos resulta enmarañado y con pocas posibilidades de aportar significativamente a la meta final.

Este proceso legal resulta tardío o por lo menos poco efectivo, debido a que la prevención a través de la disuasión ha contribuido muy poco en la erradicación de la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, porque las instituciones intervienen cuando la mujer ya ha sido objeto de maltrato.

En la tabla 7 e ilustración 8, se muestra que las contravenciones y delitos de violencia contra la mujer y la familia en el período diciembre 2015 y noviembre 2016, es la segunda causa que mueve el aparato judicial en la línea de atención en materia penal, es decir del total de infracciones el 20% corresponde solo a violencia contra la mujer y familia.

Tabla 7. Líneas de atención en materia penal.

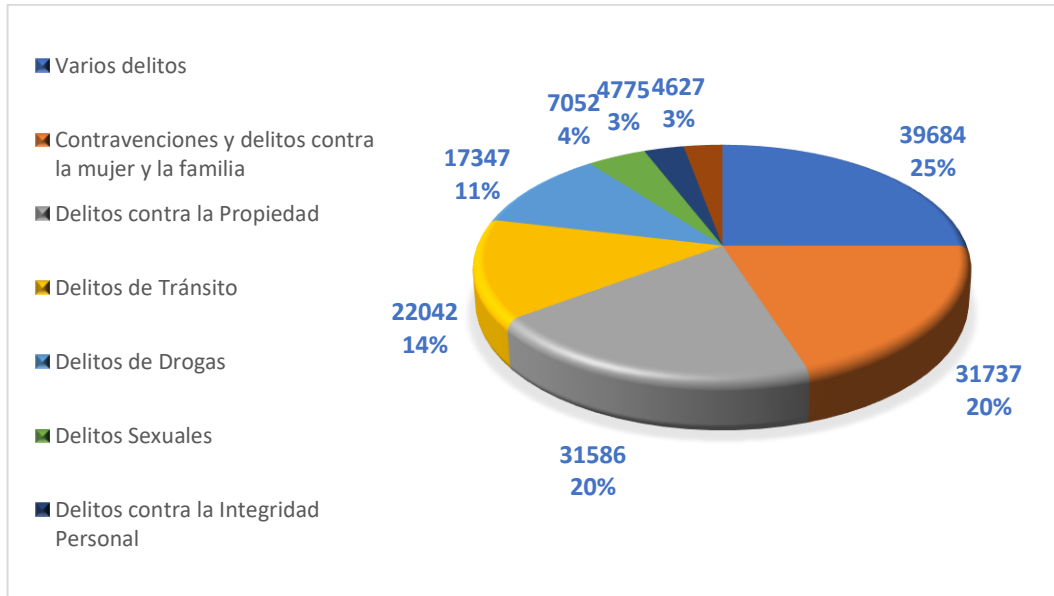
Líneas de atención en materia penal	Asignaciones	%
Varios delitos	39684	25%
Contravenciones y delitos contra la mujer y la familia	31737	20%
Delitos contra la Propiedad	31586	20%
Delitos de Tránsito	22042	14%
Delitos de Drogas	17347	11%
Delitos Sexuales	7052	4%
Delitos contra la Integridad Personal	4775	3%
Delitos contra la Administración Pública	4627	3%
Total	158850	100,00%

(sd): Dato con corte al 16 de diciembre de 2016

Elaboración: Dirección Nacional de Investigaciones Aplicadas.

Fuente: Sistema de Gestión de Información de la Defensoría Pública

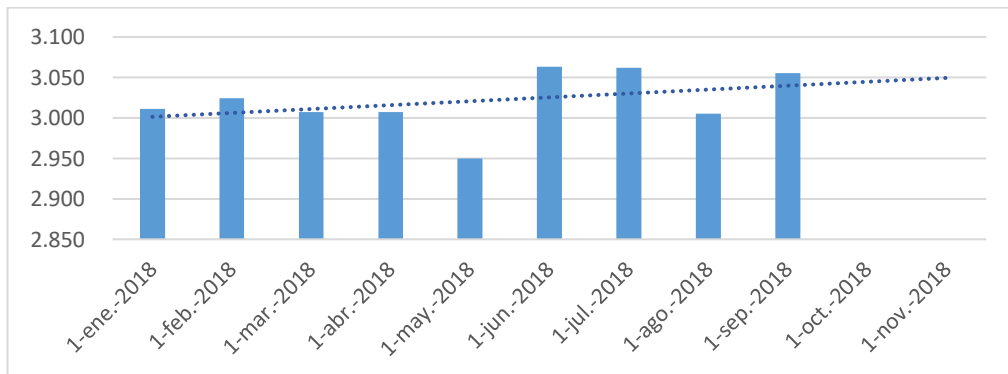
Ilustración 8. % de acciones de atención en materia penal.



Fuente: Elaboración propia.

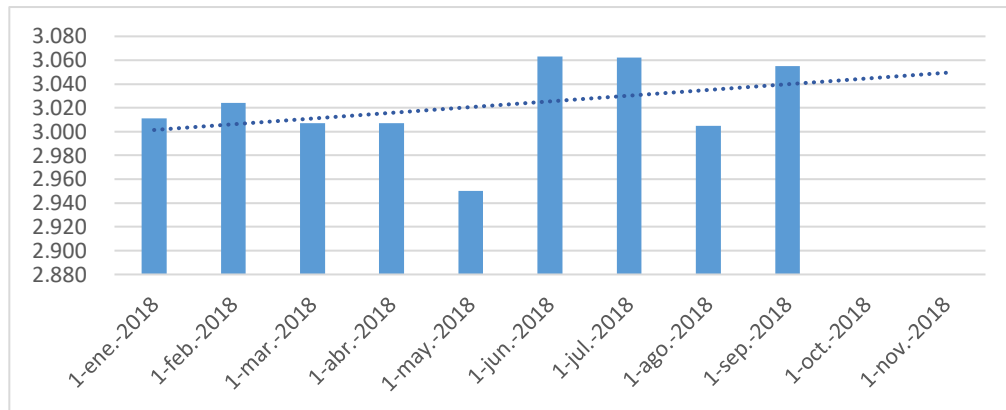
Es pertinente tener presente que, si a todo agresor se lo encuadra en los presupuestos para encarcelarlo, el sistema penitenciario del país no se daría abasto. De acuerdo con datos estadísticos publicados por los Registros Administrativos de Centros de Privación de la Libertad, de enero a septiembre de 2018 se pasa de 35 495 personas privadas de la libertad (ppl hombres) a 36 772 ppl hombres, en la ilustración 9, se evidencia que la línea de tendencia es incremental; lo mismo se muestra en la población penitenciaria de la provincia del Azuay (ilustración 10).

Ilustración 9. Tendencia de crecimiento de la población penitenciaria en el Ecuador.



Fuente: Elaboración propia. Registros administrativos de Centros de Privación de Libertad

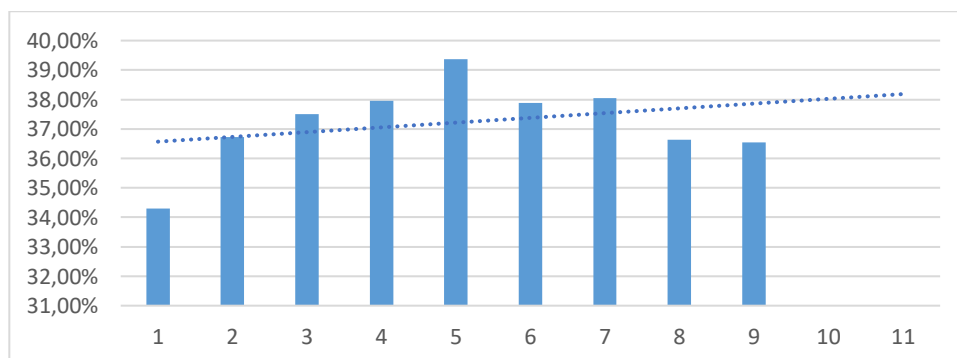
Ilustración 10. Tendencia de crecimiento de la población penitenciaria en la provincia del Azuay.



Fuente: Elaboración propia. Registros administrativos de Centros de Privación de Libertad

Conforme a los datos proporcionados por el Registro Administrativo de Centros de privación de la libertad, la capacidad instalada para recibir a la población carcelaria a enero de 2018 es de 27 270 y a septiembre de 2018 solamente se ha incrementado a 27 834, en esta situación la línea de tendencia muestra un leve crecimiento en infraestructura que no es representativo, lo que mantiene el hacinamiento de la población penitenciaria superior al 35% (ilustración 11).

Ilustración 11. Tendencia de crecimiento del hacinamiento de la población penitenciaria en el Ecuador en el año 2018.



Fuente: Elaboración propia. Registros administrativos de Centros de Privación de Libertad

Estos datos demuestran que es un error incrementar los privados de la libertad por episodios de violencia contra la mujer, será un factor más que aumente la población penitenciaria y consecuentemente el hacinamiento, cuando se puede usar medidas penales alternativas como la suspensión condicional de la pena. Esto se puede contrastar con el sistema estadounidense que al año 2008 implementando las medidas penales alternativas, ha disminuido en número de encarcelados.

4.2.2. Desde la perspectiva legislativa

Para interpretar la eficacia de la ley desde la perspectiva legislativa, como instancia generadora de las normas legales que operativizan los principios y garantías de derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, se determina que la eficacia de la limitación de la suspensión condicional de la pena en los delitos de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, tiene como termómetro el cumplimiento del objetivo final que es la “erradicación de la violencia contra la mujer”, sin embargo, esta frase en el léxico político se ha prostituido por diferentes motivaciones, entre las que cuentan:

- a. Intereses particulares de quienes profesan la ideología de género y que quieren entrar por la ventana para absorber derechos;
- b. Intereses propios de la clase política que ha tomado esta frase como bandera de lucha o como un eslogan con fines proselitistas y de visualización en los medios, lo que se materializa en la generación de leyes no analizadas a profundidad y consecuentemente inaplicables;
- c. Por último y no menos preocupante, por intereses de los propios funcionarios públicos que encuentran un espacio de confort en su

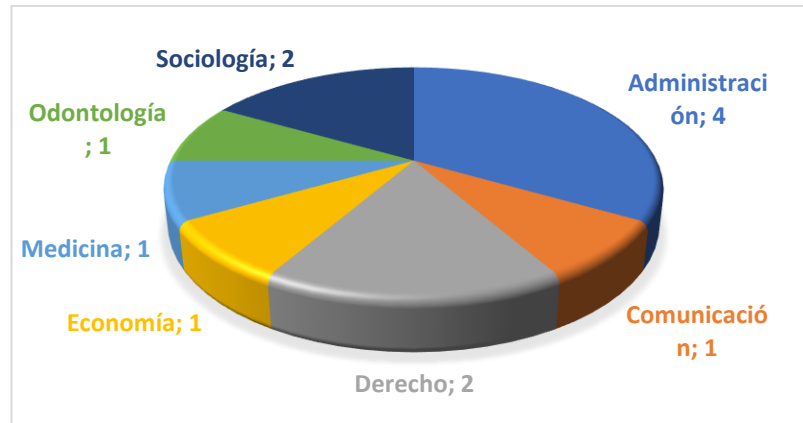
Indudablemente quienes legislan en el Estado ecuatoriano toman decisiones encaminadas a la implementación de esquemas con presencia de gestores judiciales para atender y reparar a la víctima de una agresión, por lo tanto trata de fortalecer los equipos técnicos para atención a personas agredidas, integrados por: médicos, psicólogos y trabajadores sociales, y se propone el incremento de funcionarios para el juzgamiento de este delito, el número de jueces se incrementa a 72, con una proyección a finales del año 2018 será de 145.

No se puede demostrar cuales son las causas que llevan al legislador a tomar decisiones punitivas antes que rehabilitadoras, sin embargo, existe una percepción de poco conocimiento del contexto, por más que se haga parecer que la construcción de leyes es participativa.

Quizá la formación académica de los assembleístas no ayuda en la elaboración de las leyes con sentido profundo. En la ilustración 13, se muestra la formación profesional de quienes participaron en la comisión temporal para la construcción de la Ley orgánica para erradicar la violencia contra la mujer. Sin menguar las capacidades y potencialidades con las que pueden aportar en la construcción de una norma desde el punto de vista personal, es indiscutible que el análisis, tratamiento y propuestas sobre el tema, requiere de competencias específicas.

Se demanda capacidades en el ámbito sociológico para conocer el medio en el que se desarrollan los conflictos, en el ámbito psicológico como formación profesional para comprender el comportamiento de la persona agresora y su forma de reacción en esta situación, en el ámbito jurídico para aportar con claridad en los derechos, garantías y definición de proceso coercitivo. Estas quizá sean condiciones mínimas de conformación de equipos que proponen posibles soluciones que lleven a anular los comportamientos negativos del hombre frente a la mujer.

Ilustración 13. Descripción de La formación de los Asambleístas que participaron en la construcción de la Ley.



Fuente: elaboración propia.

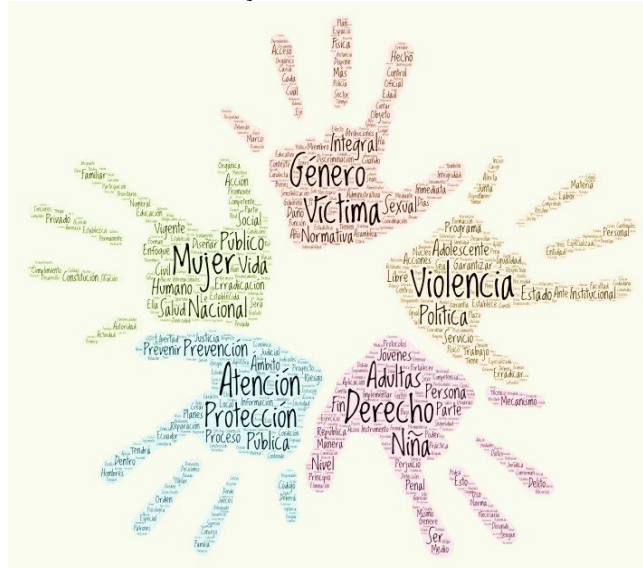
4.2.3. Desde la perspectiva de género

La declaración constitucional expresada como la necesidad de convivencia armónica de los ciudadanos en la diversidad respetando la dignidad de las personas y colectividades, se manifiesta como el reconocimiento a la igualdad a través de los principios establecidos en el artículo 11 de la Constitución “las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” luego se establece una afirmación terminante “nadie podrá ser discriminado por razones de [...] sexo, identidad de género [...]”.

A raíz del texto constitucional se observa una lucha por el reconocimiento de derechos de la mujer entre los que se mezclan temáticas diversas como la ideología de género, que desvirtúa la intencionalidad primigenia que es la erradicación de la violencia contra la mujer especialmente en las relaciones de pareja. El uso del término “género” es una puerta para la victimización de las personas en otros aspectos que no se refieren específicamente a la violencia contra la mujer.

La ilustración 14, expone la diversidad de criterios y por cuantas manos pasa la problemática que luego de varios años e inversiones generosas, todavía no encuentra una solución efectiva.

Ilustración 14. Nube de palabras que evidencia la diversidad orientaciones en el tratamiento de la violencia contra la mujer a través de las normas.



Fuente: elaboración propia con el programa WordArt (<https://wordart.com/>)

4.2.4. Desde la perspectiva de la política estatal y aplicación institucional

En este aspecto es pertinente hablar del poder coercitivo del Estado en cuanto a la mínima intervención penal en la que, de acuerdo con estudios en países como España, la pena privativa de la libertad es considerada como una manifestación de violencia institucionalizada, los órganos de justicia penal son instituciones que han generado nichos de poder y consecuentemente vinculados a intereses de grupos minoritarios.

Se manifiesta que el sistema punitivo produce más problemas de los que pretende resolver, aun cuando el objeto del sistema punitivo es la rehabilitación.

4.3. Contrastación de la hipótesis

La imperiosa necesidad de eliminar toda huella de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, evidencia serias falencias en la intervención política, legislativa; y, la gestión y ejecución del poder coercitivo del Estado en la problemática.

La limitación de la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 630 numeral 4 del COIP, se percibe ineficaz en el tratamiento de los delitos de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja; esta aseveración resulta de posible interpretación cuando en la acción legislativa lo primero que se busca es la intervención en la normativa incrementando la sanción penal dirigida hacia el agresor, lo que evidencia que la OMS tiene razón al considerar que un profundo factor de riesgo en la violencia contra la mujer es que se acepte la norma solo como medio de control.

La normativa penal ecuatoriana incorpora por primera vez la “suspensión condicional de la pena” como medida penal alternativa a la pena privativa de la libertad, sin embargo, la restringe en los delitos de violencia contra la mujer en contraste con lo sugerido por los organismos internacionales (ONU Mujeres, OMS, OPS, Convención Belém do Pará) y el derecho comparado, que la considera como una medida que permite rehabilitar al agresor.

Teóricamente se puede demostrar que la limitación de la suspensión condicional de la pena en el Derecho Penal ecuatoriano es ineficaz, porque se ha puesto énfasis en la protección de la víctima, en la incorporación de sanciones penales fuertes como medio disuasivo, en el incremento de burocracia enfocado a la protección de la mujer agredida; y se ha dejado de lado el tema conductual del agresor.

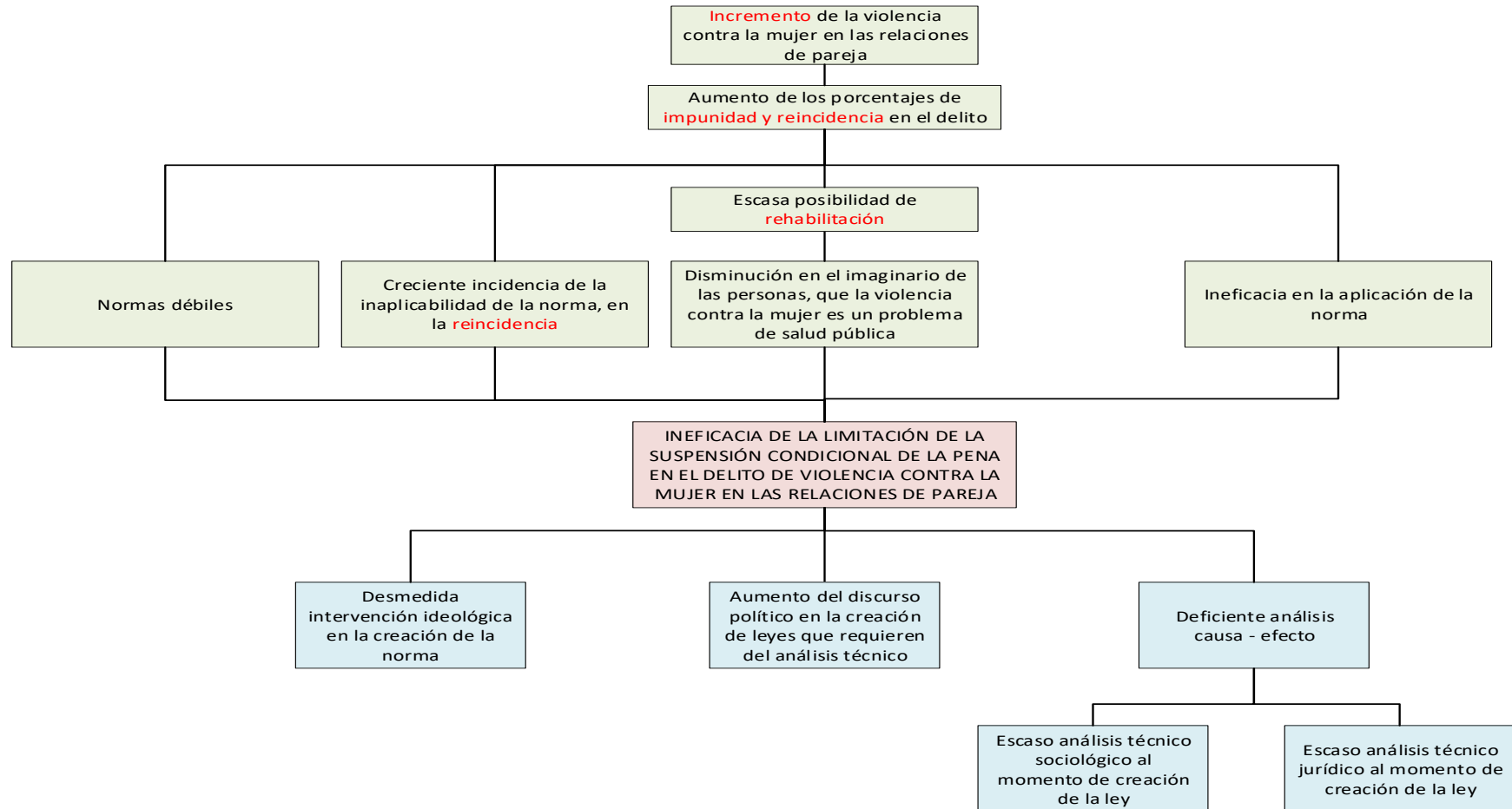
Para sustentar esta percepción, se demostró con datos reportados por el Sistema Penitenciario a septiembre de 2018, que a pesar de los esfuerzos gubernamentales no se cuenta con un sistema de rehabilitación eficaz y consecuentemente no se garantiza la recuperación del privado de la libertad, que el incremento de la población carcelaria genera hacinamiento y dificultades serías en el proceso de rehabilitación.

Se determina que las normas legales son débiles en su estructura, porque la política pública no encuentra el camino para orientar sus propuestas legislativa con un fuerte análisis técnico desde el punto de vista sociológico, psicológico, jurídico.

Para entender esta problemática se estructura el árbol de problemas (ilustración 15) con la finalidad de jerarquizarlos y entender la relación entre ellos para aclarar las causas, la problemática central, y las consecuencias; este diagrama se replica en la realidad social y se hace evidente en:

- La ineficacia de la ley en la erradicación de la violencia contra la mujer.
- La ineficacia de la ley cuando se afectan derechos aun cuando las personas agresoras son consideradas delincuentes.
- La ineficacia de la ley en el cumplimiento de los objetivos para los cuales se crea.
- La ineficacia de la ley en la lucha contra la impunidad.

Ilustración 15. Definición del árbol de problemas.



Fuente: elaboración propia.

CONCLUSIONES

En la fundamentación teórica de la pena privativa de la libertad y las medidas penales alternativas, se afirma que el fin último de toda regla jurídica es la contribución a la paz y armonía social, y es un deber ciudadano cumplir lo expresado en los textos legales.

Cuando se habla de protección de bienes jurídicos de interés superior como la libertad y la vida, y al encontrarse las normas bajo el régimen constitucional de derechos y justicia; la generación de una norma pone en juego derechos y garantías de la víctima y del agresor, por esto, en la construcción de una norma debe existir coherencia para evitar la contradicción semántica, que consiguientemente influye en la eficacia de la aplicabilidad, objeto documentos internacionales reconocidos por el Ecuador y dificulta su entendimiento en la sociedad.

No obstante, de que la limitación de la suspensión condicional de la pena incluida en el numeral 4 del artículo 630 del COIP, busca no solamente terminar con el agresor en la cárcel sino erradicar una problemática social desde la raíz, se expone que en delitos de violencia contra la mujer la solución no es encerrar al agresor sino rehabilitarlo. Esto involucra primero políticas estatales claras de educación y rehabilitación en el marco de la sostenibilidad de las personas que conforman la sociedad.

La limitación de la suspensión condicional de la pena expresada en el numeral 4 del artículo 630 del COIP motiva la presente investigación; si bien la opción de sancionar con pena privativa de la libertad se puede entender como finalidad preventiva porque aparentemente advierte al ciudadano, esta iniciativa no es el camino para la erradicación del problema social de violencia contra la mujer, debido a que el estudio comportamental de los agresores desde la perspectiva psicológica y las respuestas de las personas que han sufrido eventos graves de violencia contra la mujer, consideran que las agravan. Tangencialmente implica un desgaste estatal

desde lo económico y social, porque se estaría incorporando otro grupo de personas al sistema carcelario del país que “per se” es precario.

Se evidencia que el sistema legislativo ecuatoriano tiene una capacidad formidable para crear normas, que evidentemente nacen para tapar vacíos generados por otras o dar respuesta política a requerimientos de ciertos grupos, esto genera más que soluciones eficientes, gastos en infraestructura, talento humano, logística y otros a veces innecesarios. A más normas más corrupción, es preciso establecer un sistema planificado que genere principalmente seguridad jurídica.

La aplicación de esta normativa no ha tenido ni tendrá efectividad porque el problema no está en calificar a un agresor de violencia contra la mujer como delincuente, sino, en eliminar el comportamiento de los hombres agresores. Se requiere políticas estatales que permitan la cohesión familiar y social, y en el ámbito educativo, el compromiso de los profesionales de educación para constituirse en el vínculo entre el desarrollo de la persona en la formación académica, que contribuya en el crecimiento personal, facilite la interiorización de valores, y, se requiera la formación de profesionales en el ámbito del derecho para que contribuyan en la verificación de la normativa constitucional y la tipificación como delito cuando se han agotado las posibilidades disuasivas.

RECOMENDACIONES

Es ineludible la necesidad de provocar un cambio en la concepción de erradicación de la violencia contra la mujer, a través de la implementación de un nuevo modelo de política pública que permita visualizar la temática desde diferentes ámbitos: sociológicos, antropológicos, psicológicos, educativos y por último desde la técnica jurídica; con la finalidad de que las normas cumplan su función.

Resulta indispensable que las Universidades desarrollen procesos de investigación interdisciplinarios, que permitan establecer criterios conjuntos desde el levantamiento de las problemáticas sociales, el desarrollo del hombre y la mujer en la realidad actual, el análisis de los comportamientos de agresores, la educación de las personas en el seno familiar y en la escuela formal; aspectos que permitirán diseñar mecanismos que orienten el accionar legislativo para encontrar una salida en el proceso de erradicación de la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja.

Paralelamente a la reestructuración de la política pública y al desarrollo de procesos de investigación interdisciplinar, es pertinente continuar el análisis de este tema con la finalidad de que los organismos competentes analicen la necesidad de incorporar la suspensión condicional de la pena como mecanismo de recuperación acompañada de programas de rehabilitación, considerando que los transgresores de la norma sean agresores primarios.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudo-Fernández, E.-J.-V. M. (2017). *Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito*. (S. L. Dykinson, Ed.). Madrid. Retrieved from [https://bibliotecas.ups.edu.ec:2708/lib/bibliotecaupssp/detail.action?docID=5307536&query=suspensión condicional](https://bibliotecas.ups.edu.ec:2708/lib/bibliotecaupssp/detail.action?docID=5307536&query=suspensión+condicional)
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución del Ecuador. *Registro Oficial*, (20 de Octubre), 222. Retrieved from <http://www.asambleanacional.gob.ec/es/legislamos>
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2008). Código Orgánico Procesal Penal. Caracas.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito.
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2018). Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Quito: R.O. S. N° 175.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. (TEMIS, Ed.) (Tercera). Santa Fe de Bogotá - Colombia.
- Baratta, A. (2004). Principios de Derecho Penal. In E. B. de F (Ed.), *Criminología y Sistema Penal* (pp. 299–333). Buenos Aires. Retrieved from <https://criminologiacomunicacionymedios.files.wordpress.com/2013/08/baratta-alessandro-principios-de-derecho-penal-minimo.pdf>
- Barría-Muñoz, J. (2013). *Aproximación a un Modelo Teórico de Tipologías de hombres Maltratadores. El Hombre agresor de su pareja: Un actor desconocido*. Universidad de Chile.
- Cabanellas-de-Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. (H. S.R.L., Ed.). Buenos Aires. Retrieved from <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Carbonell, M. (2011). Neoconstitucionalismo. In *Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales* (p. 6). Madrid: Universidad de Alcalá. Retrieved from http://diccionario.pradpi.es/index.php/terminos_pub/to_pdf/101
- Convención de Belém do Pará. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Belém do Pará.
- Cote-Barco, G. (2008). Constitucionalización del Derecho penal y proporcionalidad de la pena. *Vniversitas*, 119–151. Retrieved from <http://www.redalyc.org/pdf/825/82515355005.pdf>
- Di-Corleto, J. (2013, January). Medidas alternativas a la prisión y violencia de

- género. 2, 15. Retrieved from https://www.researchgate.net/publication/325553783_Medidas_alternativas_a_la_prision_y_violencia_de_genero
- Dotú-i-Guri, M. del M. (2013). *Los derechos fundamentales: Derecho a la libertad frente a las medidas cautelares penales*. (S. L. Bosch, Ed.). Retrieved from <http://www.jmboscheditor.com>
- Foucault, M. (1975). *Vigilar y castigar*. (S. V. Editores, Ed.) (traducida).
- Fox, D. (1993). Psychological Jurisprudence and Radical Social Change. *American Psychologist*, 48, 234–241. Retrieved from <https://www.dennisfox.net/papers/psychjuris.html#abstract>
- Franco-Loor, E. (2012). *Fundamentos de derecho penal moderno*. (C. de E. y Publicaciones, Ed.). Quito - Ecuador. Retrieved from <https://bibliotecas.ups.edu.ec:2708/lib/bibliotecaupssp/detail.action?docID=4945353>
- Kelsen, H. (2010). *Teoría pura del Derecho* (Eudeba). Retrieved from <https://bibliotecas.ups.edu.ec:2708/lib/bibliotecaupssp/detail.action?docID=3188090>
- Leiva-Ramirez, É. (2011). Eficacia jurídica y sociológica de los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales en Colombia. *Temas de Derechos Humanos*, 20(0123-2614), 14.
- Lila, M. (2013). La intervención con hombres condenados por violencia de pareja contra la mujer en España: Investigación y avances en intervención. *Psychosocial Intervention*, 22(2), 81–85. <https://doi.org/10.5093/in2013a10>
- Luigi Ferrajoli. (2010). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. (S. A. Editorial Trotta, Ed.) (4a. ed.). Retrieved from <https://bibliotecas.ups.edu.ec:2708>
- Mariaca, M. (2018). Pablo Juan Anselmo Ritter von Feuerbach y la Teoría del Impulso Psíquico. Retrieved from <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/04/ftic.html>
- Martínez-García, M., & Pérez-Ramírez, M. (2009). *Evaluación de un programa de tratamiento con maltratadores encarcelados*. *Boletín Criminológico* (Vol. 115). Malaga. Retrieved from <https://www.researchgate.net/publication/41924090>
- Mejía, L. (2012). El debilitamiento del principio de legalidad penal en las decisiones de control de constitucionalidad de la Corte Constitucional colombiana. *REvista Nuevo Foro Penal*, 107–145. Retrieved from file:///C:/Users/Juan

Sanchez/Downloads/1902-1-6509-1-10-20130408.pdf

- Menéndez-Alvarez, S., Pérez-Padilla, J., & Lorence-Lara, B. (2013). La violencia de pareja contra la mujer en España: Cuantificación y caracterización del problema, las víctimas, los agresores y el contexto social y profesional. *Psychosocial Intervention*, 22, 41–53. <https://doi.org/DOI>: <http://dx.doi.org/10.5093/in2013a6>
- Muñoz-Conde, F. (1985). *Derecho Penal y Control Social*. (Gráficas del Exportador - Caracuel, Ed.). Jerez - España.
- Muñoz, J., & Echeburúa, E. (2016). Diferentes modalidades de violencia en la relación de pareja: implicaciones para la evaluación psicológica forense en el contexto legal español. *Anuario de Psicología Jurídica*, 26, 2–12. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.1016/j.apj.2015.10.001>
- ONU. (1990). Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. Retrieved from <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>
- Organización Mundial de la salud. (2017). Violencia contra la mujer. Retrieved from <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>
- Osset-Beltran, N. (2014). *Suspensión de la pena privativa de libertad. Especial referencia al supuesto por enfermedad muy grave con padecimientos incurables*. (M. del I.-S. G. Técnica, Ed.). Madrid. Retrieved from <http://publicacionesoficiales.boe.es>
- Pérez-Ramírez, M., Giménez-Salinas, A., & Espinosa, M.-J. (2013, March). Evaluación de la eficacia del programa de tratamiento con agresores de pareja. *Psychosocial Intervention*, 105–114. <https://doi.org/> <http://dx.doi.org/10.5093/in2013a13>
- Prado-Saldarriaga, V. (1998, May). Las medidas alternativas a las penas privativas de libertad en el Código Penal Peruano. 2, 13. Retrieved from http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/la_med_alt_priv_lib.htm
- Pueyo, A., López, S., & Álvarez, E. (2008). Valoración del riesgo de violencia contra la pareja por medio de la SARA. *Papeles Del Psicólogo*, 29, 107–122. Retrieved from <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77829112>
- Roca-Agapito, L. (2007). *El sistema de sanciones en el Derecho Penal Español*. (J. M. B. EDITOR, Ed.). Barcelona. Retrieved from <http://www.editorialbosch.es>

- Roxin, C. (1997). *Derecho penal parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. (C. S.A., Ed.) (Primera ed). Madrid.
- Roxin, C. (2000). *La evolución de la Política criminal, el Derecho penal y el Proceso penal*. (TIRANT LO BLANCH, Ed.). Valencia. Retrieved from www.tirant.com
- Ruiz-Sanz, M. (2004). *Sistemas jurídicos y conflictos normativos*. (Dykinson, Ed.). Retrieved from <https://bibliotecas.ups.edu.ec:2708/lib/bibliotecaupssp/detail.action?docID=3158320>
- Sánchez-Giraldo, L., Baena-Crespo, Y., Montoya-González, W., & Fernández-Fuente, S. (2013, December). Aportes de la psicología jurídica en el abordaje de la violencia conyugal hacia la mujer. *Revista Psicoespacios*, 288–306. Retrieved from <http://revistas.iue.edu.co/index.php/Psicoespacios>
- Senado de la República de Colombia. (2000). Código Penal Colombiano. Bogotá. Retrieved from http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Souto, M. (2005). Las leyes penales en blanco. La Rioja. Retrieved from [file:///C:/Users/Juan Sanchez /Downloads /Dialnet -LasLeyesPenales EnBlanco - 3823101 \(1\).pdf](file:///C:/Users/Juan%20Sanchez/Downloads/Dialnet-LasLeyesPenalesEnBlanco-3823101(1).pdf)
- Vidal-Castañón, A. (2006). *Los institutos de la suspensión y sustitución de las penas privativas de la libertad*. (J.M. BOSCH EDITOR, Ed.).
- Welsch-Chahuán, G. (2011). Medidas alternativas en España, Estados Unidos, Inglaterra, Brasil y Francia. Santiago. Retrieved from http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/07/2011-10-05_Medidas-alternativas-en-España-Estados-Unidos-Inglaterra-Brasil-y-Francia.pdf
- Zaffaroni, E. (2006). El enemigo en el Derecho penal. Buenos Aires: Departamento de Derecho Penal y Criminología - Universidad de Buenos Aires.



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

ANEXOS

Cuenca, 24 de noviembre de 2018


Recibo de resultado entregado por el software de antiplagio Turnitin de la tesis:

"Análisis de la eficacia de la limitación de la suspensión condicional de la pena en el delito de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, en Cuenca, año 2018".

Desarrollado por: JUAN CARLOS SANCHEZ ARMIJOS

Match Overview			Info
3%			Submission Details
			Submission ID: 1043916337
			Submission Date: 23 Nov 2018 07:56PM (UTC-0500)
			Submission Count: 1
			File Name: Informe_v7.docx
			File Extension: docx
			File Size: 927.91K
			Character Count: 133085
			Word Count: 22554
			Page Count: 105
<			
1	www.ijf.cjf.gob.mx	<1%	
2	digibug.ugr.es	<1%	
3	www.casadellibro.es	<1%	


Dr. Milton Alejandro González Gutiérrez, Mgtr.


Dr. Oscar T.



CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

La violencia contra la mujer en las relaciones de pareja es un fenómeno que ha puesto a prueba la eficacia de la ley y ha generado reacciones positivas y negativas en la sociedad tanto en la protección y prevención de la víctima cuanto, en la educación y rehabilitación del agresor. Si la Organización Mundial de la Salud (OMS) acordó que la violencia contra la mujer es un problema de salud pública, la pena privativa de la libertad puede ser una medida equivocada en el horizonte de erradicación de este mal social, por lo tanto, debe ser el último recurso, un agresor no se sana con prisión sino con rehabilitación. En el Ecuador es preciso repensar la limitación de la suspensión condicional de la pena determinada en el numeral 4) del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), porque luego de dos mil años no existe justificación o forma de legitimar el encierro como una forma de restitución o rehabilitación conductual. En el Derecho Comparado no se limita la aplicación de la suspensión condicional de la pena en los delitos de violencia contra la mujer, esto ha permitido implementar programas de recuperación no solo para el agresor sino a la víctima de la agresión, logrando evitar la reincidencia en aproximadamente el 93% de las personas agresoras que se sometieron a esta posibilidad.

PALABRAS CLAVE: SUSPENSIÓN CONDICIONAL, MEDIDA PENAL ALTERNATIVA, VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, JUSTIFICACIÓN, LEGITIMACIÓN.





CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

Violence against women in couple's relationships is a phenomenon that has tested the effectiveness of the law and it has also generated positive and negative reactions in society both in protection and prevention of the victim and, education and rehabilitation of the abuser. If the World Health Organization (WHO) agreed with violence against women is a public health problem, imprisonment may be a misguided measure on the horizon of eradicating this social evil, therefore it should be the last resort, an aggressor is not healed with prison but with rehabilitation. In Ecuador it is necessary to rethink the limitation of the conditional suspended prison term determined in paragraph 4) of article 630 in the Integral Penal Code (COIP), since after two thousand years there is no justification or way to legitimize confinement as a restitution form or behavioral rehabilitation. In the Comparative Law, application of the conditional suspension of punishment in crimes of violence against women is not limited, this has allowed the implementation of recovery programs not only for abusers but victims of aggression, avoiding approximately 93% the risk of aggressor's recidivism who underwent this possibility.

KEYWORDS: CONDITIONAL SUSPENSION, ALTERNATIVE PENAL MEASURES, VIOLENCE AGAINST WOMEN, JUSTIFICATION, LEGITIMATION.

Cuenca, 28 de noviembre de 2018

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY

FE Y SUSCRIBO


DR. JOHN CARVAJAL GONZALEZ.

SECRETARIO



Cuenca, 28 de noviembre de 2018

Sr. Dr.

Ernesto Robalino Peña

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Su despacho.

De mi consideración:

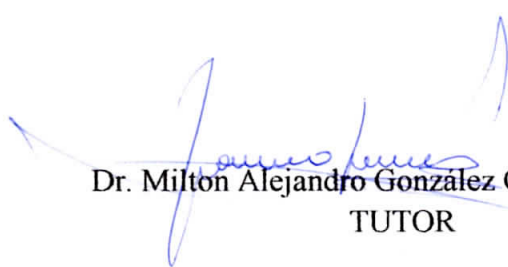
DR. MILTON ALEJANDRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, docente de la Carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARMIJOS**, con número de cédula 1103037121; correspondiente al Trabajo de Investigación titulado, "**ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LA LIMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LAS RELACIONES DE PAREJA, EN CUENCA, AÑO 2018**", informo a Usted que, dicho trabajo de investigación ha sido realizado de acuerdo a los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias de esta casa de estudios superior.

De conformidad con el artículo 10 literal d, del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrado vigente, emito mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del presente trabajo de investigación.

La nota obtenida, correspondiente a este trabajo de investigación es de 50/50 puntos.

Adjunto el certificado del Sistema Antiplagio Turnitin.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor del mentado estudiante.



Dr. Milton Alejandro González Gutiérrez, Mgtr.
TUTOR

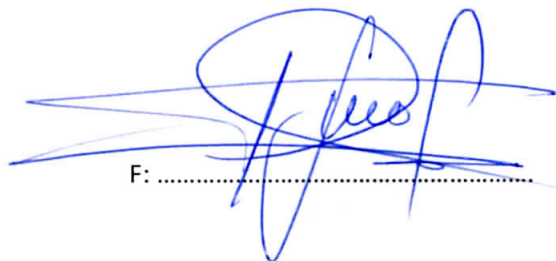


**PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO
INSTITUCIONAL**

Yo, Juan Carlos Sánchez Arcejos portador(a) de la
cédula de ciudadanía N° 1103037121 En calidad de autor/a y titular de los derechos
patrimoniales del trabajo de titulación

"Análisis de la Eficacia de las Licencias de la Suspensión
condicional de las penas en el delito de violencia contra
las mujeres en las relaciones de pareja, en Cuenca, año 2012" de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los
Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de
Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra,
con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la
publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio institucional de conformidad a lo
dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 28 de noviembre de 2013


F:



SOLICITUD PARA:

Beca o ayuda económica, Justificación de faltas, Justificación de pruebas, Justificación de trabajos, Justificación de lecciones, Justificación de prácticas, Licencia eventual, Examen postergado, Examen supletorio, Segunda matrícula, Tercera matrícula, Matrícula especial, Matrícula extraordinaria, Record académico, Hojas certificadas, Examen suficiencia, Tutorías, Rectificación de nombres, Malla curricular, Reposición de título, Otros

Fecha: 12 de junio de 2018

Dirigido a: Dr. ERNESTO RODRIGO PEÑA

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, LABORAL, INVESTIGACIÓN

Solicitante: JOAN CARLOS SANCHEZ ARMILIOS

Carrera: DERECHO

Año/Ciclo: 10^{mo} CICLO Paralelo: _____

Asunto: Solicito a Usted de lo sucesivo más convalidada que sirva aprobar mi diseño de investigación titulado "Análisis de la eficacia de la licitación de la suspensión condicional de la pena en el delito de violencia contra la mujer en los relaciones de pareja, en Cuenca, año 2018"


Solicitante

Constancia de Presentación.- Fecha: _____

Hora: _____

Resolución: _____



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES,
PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO

18 JUN 2018

RECIBIDO

HORA: _____ FIRMA: 



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Valor \$ 5,00

Nº 0108039

VISTA LA PRESENTE SOLICITUD, EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO, INFORMACION Y DERECHO EN SESION REALIZADA EL **05 DE JULIO DE 2018**. RESUELVE APROBAR EL PERFIL DE TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADO (A) DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL SR. (A): **SANCHEZ ARMIJOS JUAN CARLOS** TEMA: "ANALISIS LA EFICACIA DE LA LIMITACION DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LAS RELACIONES DE PAREJA, EN CUENCA, AÑO 2018" DIRECTOR: DR. MILTON ALEJANDRO GONZALEZ GUTIERREZ. MG

Cuenca, 06 de julio de 2018.


Ab. Xavier Iñiguez V.
SECRETARIO - ABOGADO



RECIBIDO

FIRMA:.....



15 MAY 2019

RECIBIDO

HORA:.....FIRMA:.....



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO

CARRERA: DERECHO

DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO

“Análisis la eficacia de la limitación de la suspensión condicional de la pena en el delito de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, en Cuenca, año 2018”.

AUTOR: Juan Carlos Sánchez Armijos

TUTOR: Dr. Milton Alejandro González Gutiérrez

FECHA: 14 de junio de 2018



1. TEMA

Derecho Penal

2. TÍTULO

“Análisis de la eficacia de la limitación de la suspensión condicional de la pena en el delito de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, en Cuenca, año 2018”.

3. MARCO CONTEXTUAL

Desde el punto de vista teórico - fenomenológico, esta investigación generará un proceso de reflexión en cuanto al delito de violencia contra la mujer que se genera en las relaciones de pareja, la eficacia de la sanción penal y la eficacia de la limitación de la suspensión condicional de la pena en este delito; confrontando desde la técnica jurídica, teorías representativas de la eficacia de la sanción penal como medida de última ratio y la suspensión condicional de la pena como medida penal alternativa.

En esta misma línea, debido a que este delito tiene una noción eminentemente social y es estimado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como un problema de salud pública, se analizará si la limitación de la suspensión condicional de la pena es una medida eficaz y beneficiosa en el objetivo estatal de erradicar la violencia contra la mujer y de manera específica si aporta a la rehabilitación del agresor.

Partiendo del supuesto de que el tratamiento que se ha dado a esta temática en el ámbito penal posiblemente no esté alcanzando los objetivos para los cuales fue creada e implementada; es importante analizar la eficacia de la aplicabilidad del artículo 630 numeral 4 del COIP, basado en la teoría de que la sanción con pena privativa de libertad no es un medio



eficaz para solucionar este grave mal social, sino que es necesaria la aplicación de las medidas penales alternativas como posibilidad para prevenir, evitar la reincidencia, descartar la impunidad y consecuentemente constituirse en un factor que ayude a la erradicación de la problemática.

Cabe entonces preguntarse: ¿La limitación de la suspensión condicional de la pena en delitos de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, es efectiva en la prevención del delito? ¿La suspensión condicional de la pena podría convertirse en una alternativa para prevenir y aportar a la erradicación de la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja? ¿La limitación de la suspensión condicional, sería una medida radical que fomenta el abandono de las denuncias en el delito de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja? ¿Indirectamente la limitación de la suspensión condicional de la pena en delitos de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja fomenta la impunidad y la reincidencia? ¿Se considera la racionalidad de la sanción que prescribe el Código Orgánico Integral Penal volviéndose desproporcionada?

Si se logra determinar respuestas objetivas, se espera allanar el camino para que se pueda repensar que la aplicación de sanciones en el ámbito penal solo tiene fines represivos, retributivos, volitivos, y socioeducativos para los adolescentes; mientras que la suspensión condicional de la pena podría convertirse en una alternativa válida en la persuasión, prevención y rehabilitación del agresor en las relaciones de pareja, visualizando así una posibilidad para que la sociedad encuentre una solución al verdadero problema que es la inequidad social.

En este contexto, la investigación servirá como punto de partida para emprender nuevos procesos de búsqueda de conocimiento desde la perspectiva de la eficacia de la ley, el análisis de delitos que requieren rehabilitación para afrontar los problemas de salud social desde la perspectiva de la educación con el fin de evitar y erradicar el problema de



la agresión especialmente a las mujeres en la relación de pareja, y beneficiar a la sociedad, a los integrantes del núcleo familiar y al agresor en su proceso de rehabilitación.

4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las consecuencias que se derivan de la limitación de la suspensión condicional de la pena en el delito de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja?

5. OBJETO DE ESTUDIO

Derecho Penal

6. CAMPO DE ACCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Eficacia de la limitación de la suspensión condicional de la pena en el delito de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja.

7. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

La investigación se enmarca en la línea de investigación Derecho Penal y Política Criminal.

8. OBJETIVO GENERAL

Analizar si la limitación de la suspensión condicional de la pena es eficaz en los delitos de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja.



9. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Enunciar el fundamento teórico de la suspensión condicional de la pena como medida penal alternativa y su eficacia de la limitación en delitos de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja.
2. Describir el fenómeno de la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja.
3. Comparar la eficacia aplicación de la suspensión condicional de la pena en legislación extranjera y normas similares aplicadas.
4. Determinar factores que inciden en la eficacia de la aplicación de la suspensión condicional de la penal.
5. Demostrar posibles consecuencias negativas que se derivan de la limitación de la suspensión condicional de la pena en delitos de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja.

10. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación se ejecutará tomando como base el enfoque cualitativo, que de conforme a Olvera-García (2015) “consiste en conocer de cerca el objeto de estudio (un evento, una norma, la aplicación de un sistema jurídico, un fenómeno, una situación jurídica o una persona)”, en consecuencia, el enfoque cualitativo permitirá determinar cualidades de calidad del fenómeno de estudio que en este caso se refiere a la limitación de las suspensión condicional de la pena en los delitos de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja. (Olvera-García, 2015)

Dentro del enfoque cualitativo se realizará un análisis descriptivo, para a través del uso de medios documentales examinar datos respecto de la



doctrina en cuanto a: la sanción penal, las medidas penales alternativas, evolución estadística de los delitos de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja conforme a los datos de organismos estatales competentes, para finalmente de acuerdo a lo que propone Hernández, Fernández, Baptista (2006) concluir con una teoría fundamentada, con una hipótesis que se refina en el proceso por la recolección de datos que son producto del estudio. (Hernández-Sampieri, 2006)

Por último, se realizará una investigación de carácter transversal porque se analizarán los factores que están incidiendo en la aplicación de la legislación penal en el tema de medidas penales alternativas como es la suspensión condicional de la pena en el Ecuador.

11. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

Mokate (1999), señala que eficacia es una palabra que se usa para la fundamentación, formación, gerencia y evaluación de políticas y programas sociales; indica que la palabra “eficacia” proviene del Latín *efficere*, que a su vez se deriva de *facere* que significa “hacer o lograr”. “La eficacia de una política o programa podría entenderse como el grado en que se alcanzan los objetivos propuestos” (Mokate, 2002)

El diccionario de la Real Academia de la Lengua le da un significado en el sentido de que la eficacia es una “virtud, actividad, fuerza y poder de obrar” se suma a esto que la obra debe orientarse a alcanzar un resultado; por lo tanto, es motivo de análisis la limitación de la suspensión condicional de la pena en los delitos de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja desde el punto de vista de la eficacia jurídica.

Norberto Bobbio citado por (Leiva-Ramírez et al. 2011), señala que la eficacia jurídica significa que la norma es cumplida por las personas sean estos beneficiarios o no; Leiva-Ramírez en efecto señala que se deben



cumplir tres criterios: si es justa o injusta, si es válida o inválida, y si es eficaz o ineficaz; desde este aspecto la correspondencia de la ley es determinante entre lo que debe ser y lo que es.

En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador reconoce que debe existir coherencia entre las disposiciones constitucionales “derechos y garantías” y las normas y actos del poder público; afirmando esta situación en el Código Orgánico de la Función Judicial en el que se establece que el objetivo del sistema de administración de justicia concentra los principios de “simplificación, uniformidad, “eficacia”, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, además es un medio que permite obtener resultados esperados a través del principio de probidad, que permite a la Función Judicial conservar y recuperar la paz social, garantizar la ética social para lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico.

Resulta oportuno también, describir el delito de violencia contra la mujer como una construcción social que describe las acciones agresivas o lesivas que afectan la integridad personal de la mujer y su ubicación en la norma punible como un tipo penal.

Por lo tanto, conforme a lo prescrito en el artículo 51 del COIP, la “pena” es una restricción del derecho a la libertad de la persona, como consecuencia jurídica de acciones u omisiones punibles. Su significado es importante puesto que permite interiorizar la finalidad de la pena, que de acuerdo a este mismo cuerpo normativo la describe como “la prevención general para la comisión de delitos...” además, el COIP en su artículo 52 recoge un importante párrafo referido a que en ningún caso se debe considerar a la pena como un arma para aislar o neutralizar a las personas.

Se ha superado con creces las formas primitivas de punición, sin embargo, la necesidad de sistematizar las diferentes teorías que se generan

alrededor del delito hace que aparezcan las Escuelas Penales, quienes buscan dar respuesta a las preguntas que se refieren a la sanción y al delincuente, surgiendo varias teorías que de acuerdo a Quisbert (2008) usualmente se agrupan de la siguiente manera:

- Teorías relativas o utilitarias.
 - Teoría de la prevención.
 - Teoría de la enmienda.
 - Teoría de la defensa social.

- Teorías absolutas.
 - Teoría de la expiación.
 - Teoría de la retribución.

- Teorías unitarias, mixtas o eclécticas.

Quisbert (2008) expone que las teorías relativas de la pena las sostienen los pensadores Beccaria, Lardizabal, Bentham Romagnosi, entre otros, y se enfocan a la prevención en general; en cambio las teorías absolutas representadas por Hegel y Kant, justifican su actuar entre la pena y el delito cometido como compensación al mal causado; en cuanto a las teorías unitarias, mixtas o eclécticas, que reconocen que la retribución es la esencia de la pena persiguiendo al mismo tiempo los fines, preventivo general y especial, se inspiran en el pensamiento de Aristóteles, y Santo Tomás. En este sentido es importante también, describir los factores que son la causa de la generación del delito, desde la perspectiva económica, laboral, educativa, y causas exógenas que afectan a los Estados; teniendo especial cuidado en el pensamiento de Tomás Moro respecto de la penología, el derecho de la ejecución penal y el derecho premial.

De la misma manera en la discusión de la teoría del Derecho, ingresa una nueva corriente denominada el neoconstitucionalismo, que de acuerdo a lo



que expone (Aguiló-Regla, 2011) existe un desplazamiento de la tradicional contraposición entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo, considerando que en la práctica se acepta la tesis positivista de que casi nadie actúa al margen de la historia o los principios jurídicos del Derecho. Este es el caso del Ecuador que en su Constitución se declara, un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

En cuanto a la suspensión condicional de la pena como medida penal alternativa, ésta es una institución jurídica nueva incluida en el artículo 630 del COIP, por consiguiente, es importante su estudio como figura legal que se constituye en un beneficio para los sentenciados con pena privativa de la libertad que no exceda de cinco años, y que la sustituye siempre y cuando concurren determinados requisitos y se cumplan condiciones establecidas en el artículo 631 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo el legislador del Estado ecuatoriano, con el afán de proteger el derecho a la integridad personal de las mujeres, determinó que en los delitos de violencia contra la mujer es importante limitar la aplicación de la suspensión condicional de la pena contemplada en el artículo 630 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), esta situación situaría en el escenario de discusión la eficacia de la ley, no solo por la aplicabilidad, sino porque sería un componente que determina daños colaterales a los derechos de las personas tanto a los integrantes del núcleo familiar, así como a la rehabilitación personal y reinserción social adecuada del agresor.

En la actualidad el Estado se esfuerza por generar un paraguas protector a las víctimas de este delito, sin embargo, la percepción de la desprotección legal en los delitos de violencia contra la mujer no solamente cimienta el repudio social, sino que podría ser determinante a la hora de identificar factores que pueden incidir en el incremento de los casos de agresión a las mujeres por parte de la pareja, las escasas resoluciones judiciales en el tema; inclusive se puede prestar a discusión que el órgano legislativo actúa



muy apegado a la política e ideologías generando como resultado serias falencias al momento de la construcción de la norma jurídica.

Aun cuando la aplicación de la suspensión condicional de la pena se encuentra limitada en los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es motivo de análisis por el beneficio que comportaría como una alternativa en el tratamiento de otros delitos como la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja. Esta última intención es el punto de partida para considerar a la suspensión condicional de la pena como un arma de lucha frente a factores que no se visibilizan y que posiblemente se encuentren escondidos tras el escudo de la norma legal, la impunidad y la reincidencia.

Resulta pertinente entonces realizar un análisis de lo que representa la violencia contra la mujer. En la "Convención de Belem do Pará" se define a la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado." (OEA, 1994, pág. 1); esta definición se asume textualmente en la Ley Orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

El delito de violencia contra la mujer como un acto impulsivo en la relación de pareja, es un proceso cíclico que tiene un crecimiento lento pero continuo en la familia y sociedad, y Ecuador no es la excepción; la norma penal ecuatoriana en su artículo 155 lo define como "... toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar."

En este mismo orden, el COIP determina el significado de la violencia física contra la mujer conforme al artículo 156, este cuerpo normativo determina cuál será su tratamiento y establece el tipo de sanción



“La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En cuanto a la violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar, el artículo 157 establece:

“Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Se considera delito de violencia sexual, a la manifiesta acción de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, de imponerle u obligarles a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas...”, artículo 158 del COIP.

De las estimaciones realizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) a noviembre del año 2017, se desprende que el 35% de mujeres fue víctima de algún tipo de violencia; el 30% de ellas ha sufrido violencia física, psicológica y/o sexual en la mayoría de los casos agredidas por parte de su pareja; un dato alarmante es el 38% de femicidios que a nivel mundial son cometidos por el conviviente (Organización Mundial de la Salud, 2017).

La OMS señala que la violencia especialmente ejercida por la pareja es un grave problema de salud pública y seguidamente afecta a la vulneración de los derechos humanos; de acuerdo a (Raya-Ortega, y otros, 2004) el maltrato se asocia no solamente con una mala salud física de la mujer sino también con una pésima salud psíquica sumada a una peor salud auto percibida por parte de la víctima; en consecuencia las lesiones físicas no



representan la prueba única que demuestre la existencia de violencia en las relaciones de pareja.

En cuanto a la Organización de Naciones Unidas (ONU) la violencia contra las mujeres es considerada como un fenómeno de proporciones pandémicas que ocurre tanto en los espacios públicos como en los privados, esta situación se presenta en la mayoría de los casos a través de la violencia física, sexual o psicológica del compañero sentimental. Es un tema que se estudia recién a partir del año 1975 cuando se celebra la primera Conferencia Mundial sobre la Mujer en la ciudad de México, y se ratifica en la ONU mediante la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Asamblea General mediante resolución 48/104 en el año 1993, por asumirla como un “grave atentado a los derechos humanos” (ONU, 2006).

En el caso ecuatoriano las estadísticas de la última encuesta sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres (2011) presentadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), como dato general expresan que a nivel nacional el 87,3% de mujeres ha sufrido de violencia física, el 76,3% ha sido objeto de violencia psicológica, el 53,6% fue agredida sexualmente y el 61% tuvo una agresión patrimonial. En cuanto a las mujeres que sufrieron algún tipo de violencia bajo el estado conyugal, se describe lo siguiente: el 81,1% de divorciadas, el 69,2% de separadas, el 51,4% en unión de hecho, 51% de viudas, 48,5% de casadas (Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2012a).

De lo señalado en el párrafo anterior, las estadísticas ecuatorianas demuestran que el 54,9% no piensa o no quiere separarse de su pareja, el 23,5% se separó por un tiempo, pero regreso con la pareja, el 11,8% piensa en separarse o terminar la relación, y el 9,7% piensa separarse, pero no puede hacerlo (Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2012a). De la misma manera estos esquemas se replican en la provincia del Azuay que



es una de las provincias que registran más violencia contra las mujeres, superando el porcentaje nacional 68,8% frente al 60,6%. (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2012b).

La Organización Panamericana de la Salud (2018) determina indicios sobre las razones por las cuales las mujeres no abandonan a su pareja violenta, con la finalidad de potenciar la seguridad propia de la víctima y de sus hijos, por ejemplo “temor a represalias; falta de otros medios de apoyo económico; preocupación por sus hijos; falta de apoyo de familiares y amigos; estigmatización o posible pérdida de la custodia de los hijos asociadas con el divorcio; y amor y esperanza de que su pareja cambie.” (Organización Panamericana de la Salud, 2018)

Como consecuencia de lo señalado en los párrafos anteriores, las brechas existentes en la relación hombre mujer y las graves derivaciones que esto implica en la agresión de la pareja, ha llevado a que los organismos internacionales propongan políticas de carácter global con el objetivo de fortalecer el reconocimiento irrestricto de los derechos humanos especialmente los derechos de las mujeres, así: la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en 1993, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” en 1994 por parte de la OEA, entre otras.

Por la razón antes señalada y los cambios drásticos experimentados por la sociedad, los Estados adquieren compromisos para adecuar su marco jurídico y dar respuestas eficaces a los nuevos requerimientos normativos que garanticen el efectivo goce de derechos respecto de la mujer desde el ámbito constitucional, así como la modificación o generación de leyes, reglamentos o resoluciones para hacer efectiva la tutela de esos derechos garantizados.



En este sentido, se observa claramente hacia donde se orienta la tendencia del marco normativo mundial y específicamente el ecuatoriano con el desarrollo de reglas referentes al tratamiento de violencia contra la mujer. En efecto el Ecuador experimenta una transición en el campo de la normativa penal que se fundamenta en los instrumentos internacionales como la “Convención de Belem do Pará” a raíz de la cual se crea la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia mediante Ley 103 publicada en el Registro Oficial 839 de fecha 11 de diciembre de 1995 y la normativa vigente para sancionar los delitos que son producto de este fenómeno social.

En el orden indicado, la Constitución de la República del Ecuador vigente a partir del año 2008, declara que el Ecuador es un “Estado de Derechos y Justicia” que de una forma progresista abarca temas de derechos y garantías, con la finalidad de asegurar la vigencia y aplicabilidad de las normas tanto en las víctimas cuanto en los procesados; evidencia el derecho a una vida digna poniendo énfasis en los principios de aplicación de los derechos, especialmente los establecidos en el artículo 11 para el ejercicio de los derechos, los cuales se expresan en el numeral 2 en el que se recalca que todas las personas son iguales por tanto gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Es importante precisar que el Estado ecuatoriano, establece la garantía de igualdad ante la ley para ello se describen los principios que fundamentan la acción penal, como la proporcionalidad de la sanción frente al delito definida en el artículo 76 de la Constitución y regulada en el artículo 16 numeral 12 del COIP.

Muchas veces la actuación y eficacia judicial se aleja del sentido humanista de la Constitución de la República afectando no solamente a la base social del estado ecuatoriano como es la familia, sino de forma individual a los hijos de las parejas en conflicto, y principalmente a las personas agresoras



que no tienen oportunidad de una rehabilitación adecuada para una reinserción a la sociedad y tampoco la posibilidad de reparar de manera integral a las víctimas de este azote social, que viene acompañado de pobreza, escasa educación, falta de posibilidades de desarrollo, desempleo y otros factores de responsabilidad exclusivamente del Estado.

La tendencia de mayor intervención punitiva se aleja del verdadero sentido de la ley penal, la búsqueda de la convivencia armónica de las personas en comunidad. “Comprobado está que no por más legislar y castigar más duramente a los agresores se pone fin a este tipo de violencia, de ahí la necesidad de reflexionar sobre la vía penal como único recurso capaz de hacer frente a la problemática.” (Molla y Bonilla, 2015)

12. HIPÓTESIS

La suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 630 numeral 4 del COIP, es ineficaz en el tratamiento de los delitos de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja.

13. MÉTODOS

Para la organización, fundamentación teórico - fenomenológica y la exposición de resultados se tomará como base el método deductivo a través del análisis descriptivo; mientras que para analizar la realidad actual que afecta a personas que están directa e indirectamente relacionadas con la problemática se centrará en la revisión documental, recolección de información, estudio de caso y análisis de la situación a través de la constitución de grupos focales.

En la propuesta que implica la demostración de factores que se refieren a la eficacia de la ley, se aplicará la entrevista como técnica para el análisis



entre la norma jurídica y los factores que influyen para las consecuencias negativas que se pueda generar en la aplicación.

Por la característica y de acuerdo con el enfoque cualitativo usado para la investigación, no se define una población, consecuentemente tampoco requiere la determinación de la muestra.

14. CRONOGRAMA DE TAREAS

CALENDARIO	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
TAREA						
Fundamentación teórica de las teorías de la sanción penal, teorías del Derecho Penal, la suspensión condicional de la pena como medida penal alternativa.	x					
Descripción del fenómeno de la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja	x					
Confrontación de la aplicación de la suspensión condicional de la pena en la legislación extranjera y normas similares aplicadas a los delitos de violencia contra la mujer.		x				
Identificación de los grupos focales para recabar información.		x				
Elaboración de los instrumentos de recolección de información.			x			
Ejecución del proceso de			x	x		



recolección de datos.						
Análisis y elaboración de resumen de datos.				x		
Definición de posibles consecuencias negativas que se derivan de la limitación de la suspensión condicional de la pena en delitos de violencia contra la mujer					x	
Elaboración del informe de resultados del proceso investigativo		x	x	x	x	
Proceso de aprobación en los órganos académicos competentes.					x	
Sustentación					x	x

15. BIBLIOGRAFÍA


- Aguiló-Regla, J. (2011). El constitucionalismo imposible de Luigi Ferrajoli. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 17.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de Agosto de 2014). COIP. *Ley*. Quito, Pichincha, Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Hernández-Sampieri, R. (2006). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.
- Ibáñez, D. B., & Ecuador, G. O. (2017). La violencia de género em Ecuador: un estudio sobre los universitarios. *Revista Estudios Feministas*, 25(3), 1313-1327. Recuperado el 19 de 4 de 2018, de <https://periodicos.ufsc.br/index.php/ref/article/view/37778/35172>
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. (30 de Marzo de 2012a). <http://www.ecuadorencifras.gob.ec//violencia-de-genero/>. Obtenido de <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/institucional/home/>



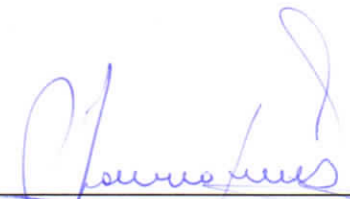
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (30 de marzo de 2012b). <http://www.ecuadorencifras.gob.ec//violencia-de-genero/>. Obtenido de <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/institucional/home/>
- Leiva-Ramírez, E. (2011). Eficacia jurídica y sociológica de los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales en Colombia. *NOVAetVETERA*, 14.
- Mokate, K. (2002). Eficacia, eficiencia, equidad y sostenibilidad: ¿Qué queremos decir? *INDES*, 37.
- Molla y Bonilla. (2015). Políticas públicas en el tratamiento de la violencia de género: una aproximación crítica a la eficacia de las herramientas jurídicas alternativas. *Journal Feminist*, 42.
- Muñoz-Conde, F. (1985). *Derecho Penal y Control Social*. Jerez: Gráficas del Exportador.
- OEA. (9 de Junio de 1994). <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>. Obtenido de <http://www.oas.org/es/>
- Olvera-García, J. (2015). *Metodología de la investigación jurídica para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*. Toluca: M.A. Porrúa.
- ONU. (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos*. Naciones Unidas: Publicación de las Naciones Unidas.
- Organización Panamericana de la Salud. (9 de Marzo de 2018). http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=9265%3A2014-comprender-abordar-violencia-contra-mujeres&catid=3425%3Aviolence-publications&Itemid=0&lang=es. Obtenido de <https://www.paho.org/hq/?lang=es>
- Peralta, M. T., & Parra, M. O. (2002). *ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL CONSENTIMIENTO INFORMADO*. Recuperado el 19 de 4 de 2018, de <http://redalyc.org/articulo.oa?id=195214305001>
- Quisbert, E. (2008). *Historia del Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus representantes*. La Paz, Bolivia: Centro de Estudios de Derecho.
- Raya-Ortega, L., Pérez, I. R., Castaño, J. P., López-Abisab, S. B., Lozano, D. R., Vinuesa, L. G., . . . Molina, M. C. (2004). La violencia contra la mujer en la pareja como factor asociado a una mala salud física y psíquica. *Atencion Primaria*, 34(3), 117-124. Recuperado el 19 de 4 de 2018, de <https://sciencedirect.com/science/article/pii/S0212656704794809>
- Roxin, B. M. (1993). *Determinación Judicial de la Pena*. Buenos Aires: Editores del PUERTO s.r.l.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. Madrid: Civitas, S.A.




Cuenca, 14 de junio de 2018



Juan Carlos Sánchez Armijos
Nombres y Apellidos del Investigador



Dr. Milton Alejandro González Gutiérrez
Nombres y Apellidos del Tutor



Dra. Silvia Vallejo
Nombres y Apellidos del Responsable
de Investigación Carrera de Derecho

Fecha: 18-06-2018

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha: _____

Asesor Jurídico
Unidad Académica de Ciencias Sociales, Periodismo, Información y
Derecho

